



Biblioteca Central "Dr. Ricardo Alfredo Reimundín"
Poder Judicial de Salta

FALLOS DE LA CORTE DE JUSTICIA DE SALTA RELATORÍA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TOMO 205

AMPARO. *Recurso de Apelación. Amparo colectivo. Traslado de torres de antenas autoportadas. Telefonía móvil. Posibles daños a la salud. Competencia federal. Ley Nacional de telecomunicaciones. Nulidad de las actuaciones desarrolladas en los tribunales provinciales.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en autos y, en su mérito, ordenar que bajen las actuaciones al juzgado de origen a los efectos de su archivo. Costas por su orden. II. DECLARAR abstracta la cuestión planteada en el recurso de apelación de fs. 101 y en los recursos tramitados en los Exptes. conexos N° CJS 37.565/14; N° CJS 37.753/15; N° CJS 37.551/14 y N° CJS 37.865/15. Costas por su orden.

DOCTRINA: Si bien el amparo tiene por fin una efectiva protección de derechos constitucionales antes que una ordenación o resguardo de la competencia y que, conforme el art. 87 de la Constitución Provincial, todo juez letrado es competente para entender en la acción y que su acogimiento no queda sujeto a las leyes que regulan las competencias de los jueces, también es cierto que la competencia federal en razón de la materia es improrrogable, excluyente de las jurisdicciones provinciales, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar esos principios.

La Ley 27078 de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en su art. 1° declara "de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las Telecomunicaciones y sus recursos asociados" y consagra el carácter de orden público de sus disposiciones. En el art. 2° se fija su ámbito de aplicación en todo el territorio de la Nación Argentina y en los lugares sometidos a su jurisdicción, y en el art. 3° se determina que "Las actividades reguladas por la presente estarán sujetas a la jurisdicción federal y cualquier incidencia que de modo directo o indirecto pudiera surgir o derivar de la aplicación de la presente será competencia del fuero Contencioso Administrativo Federal, con excepción de las relaciones de consumo".

Cuando la pretensión exige precisar el sentido y los alcances de normas federales, como lo es la ley nacional de telecomunicaciones, corresponde a la competencia federal "ratione materiae".

La competencia es la medida de la jurisdicción, es decir, la medida dentro de la cual un órgano jurisdiccional puede ejercer su misión específica, la que consiste en decir, declarar o aplicar el derecho al proceso sometido a su jurisdicción. Si bien la jurisdicción, en su amplia acepción, es la facultad que poseen todos los magistrados sin excepción para declarar y aplicar el derecho, la competencia a ellos atribuida es la medida que circunscribe la jurisdicción a determinados supuestos y casos justiciables.

La competencia federal se relaciona directamente con el sistema federal e institucional del país y deriva de la división jurisdiccional que emana de la Constitución Nacional. Es de orden público y constitucional, taxativa, inalterable, limitada y de excepción. Procede siempre que se encuentre un interés nacional en juego y se impone en todos aquellos procesos que requieran de la interpretación y aplicación del derecho federal conforme lo exige el art. 116 de la Constitución Nacional y el art. 2° inc. 1° de la Ley 48

Corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado donde tramitó el proceso de amparo y ordenar que bajen las actuaciones a los efectos de su archivo. Con costas por su orden dada la complejidad de las alternativas procesales verificadas en la causa.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "TORRES, MARCELA MARÍA; CASTAÑEDA, CARLOS POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE VECINOS AUTOCONVOCADOS DE CAMPO QUIJANO VS. AMX ARGENTINA S.R.L. Y/U OTROS – PIEZAS PERTENECIENTES – AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 37.566/14) (Tomo 205:781/792 – 30/mayo/2016)

AMPARO. *Recurso de Apelación. Cuestión abstracta. Congruencia procesal. Costas.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 166/173 y, en su mérito, revocar la sentencia de fs. 150/158 vta., declarando abstracta la cuestión planteada en la demanda, con costas por su orden en ambas instancias.

DOCTRINA: Un caso deviene abstracto cuando luego de su planteo sobrevienen circunstancias de hecho o de derecho que modifican las existentes al momento de su iniciación, tornando innecesaria e ineficaz la decisión judicial. Esto se debe a que tales circunstancias posteriores extinguen la controversia o el interés jurídico de las partes en la solución de la litis, por ejemplo por ausencia de gravamen actual o porque el daño que se quería evitar mediante la acción de que se trate se ha producido, quedando sólo a la parte agraviada las pertinentes acciones que pudieran corresponder por tal causa.

El requisito del interés personal que debe existir al comienzo del pleito debe subsistir a lo largo de toda su existencia; tratándose también, de una aplicación de la doctrina según la cual los tribunales no pueden dar opiniones o consejos.

Frente a la comprobación de la sustracción de la materia, como también de los propios términos en que había quedado trabada la litis, el principio de la congruencia procesal impide abrir en esta instancia una nueva discusión sobre dicho tema.

En relación a las costas de la primera instancia, corresponderá su distribución por el orden causado, por tratarse de una situación de agotamiento de la materia sometida a decisión, donde el Tribunal no alcanza a pronunciarse y, por ello, no puede hablarse de vencedor ni vencido. La ausencia de vencimiento surge de la circunstancia de que el Tribunal, al declarar abstracta la cuestión motivo del litigio, no ha entrado a considerar su mérito. En otros términos, para aplicar las costas a una de las partes, la Corte tendría que efectuar ese mérito, lo que le está vedado precisamente por la forma en que concluye el juicio.

En cuanto a las costas de la presente instancia, también cabe sostener igual solución al haber existido vencimientos parciales y recíprocos. (*Del voto de los Dres. Posadas, Catalano y Cornejo*).

La imposición de costas por el orden causado en estos obrados no deviene como consecuencia automática de la declaración de abstracción. (*Del voto del Dr. Vittar*).

Se verifican en el caso circunstancias particulares que ameritan un apartamiento del criterio imperante en la materia en cuanto a la distribución por el orden causado al existir sustracción de la materia litigiosa. En este sentido, cabe señalar que la conducta asumida por la demandada dio lugar al reclamo judicial que tramitó en autos, lo que justifica que sea esta última quien cargue con los gastos causídicos.

La demandada optó por adelantar a su beneficiaria, en una instancia previa a la decisión que debía adoptar, una valoración negativa en relación a su requerimiento, colocándola, en un marco de urgencia que exige la atención inmediata de cuestiones como la ventilada en autos, en la situación de acudir a la justicia en orden a perseguir la salvaguarda de los derechos en juego. (*Del voto de los Dres. Díaz y Kauffman*).

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “VARELA, JOSÉ RAMÓN (HIJO DE LA AFILIADA DORA ESTELA MONTELLANO) VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.) - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.154/16) (Tomo 205: 69/76 – 29/abril/2016)

AMPARO. *Recurso de Apelación. Magistrado jubilado. Obra social provincial. Convenio de transferencia del sistema previsional. Pretensión de mantener idénticas prestaciones a las gozadas en actividad. Ley 24018. Interpretación de las leyes. D.E.S.C. Derechos de la ancianidad. Principio de solidaridad.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación de fs. 225/231 vta. y, en su mérito, modificar la parte dispositiva de la sentencia de primera instancia en el sentido de que se desestima el reclamo de reintegro de aportes a la obra social demandada, y mantenerla en lo demás. Con costas por el orden causado en la presente instancia.

DOCTRINA: A partir de la celebración del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Salta al Estado Nacional en el mes de enero de 1996, las prestaciones jubilatorias se rigen por las Leyes Nacionales 24241 y 24463, a las que la Provincia de Salta adhirió expresamente en la cláusula quinta de ese convenio.

Al aprobarse por Ley Provincial N° 7582 (B.O. del 29/09/2009) y Decreto Nacional N° 933/09 el “Acta Complementaria del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de Salta al Estado Nacional suscripta entre la Administración Nacional de Seguridad Social y el Gobierno de la Provincia de Salta”, los magistrados y funcionarios provinciales pudieron acogerse a las prestaciones jubilatorias con arreglo a la Ley Nacional 24018, tal como ocurrió en la particular situación del actor.

En especial referencia a la cuestión a dilucidar concerniente a la obra social que debe absorber al colectivo de funcionarios y magistrados provinciales jubilados luego de operada la transferencia del sistema a la Nación cuando, en virtud del régimen habilitante (Decretos N°s. 3402/07 y 1003/09) aquéllos hubieran renunciado a la afiliación al I.P.S., resulta medular el claro enunciado de la cláusula Décimo Tercera del referido Convenio, en su redacción conforme el Acta Complementaria del 21 de marzo de 1996 –Ley Provincial 6884 y Decreto Nacional 230/97- en cuanto reza textualmente: “El personal en actividad a que se refieren las cláusulas sexta y undécima del presente Convenio de Transferencia, continuará adherido a la Obra Social

Provincial de la cual seguirá recibiendo las prestaciones médicas y asistenciales y estará exento del aporte previsto en la Ley N° 19032 y su modificatoria N° 23568 o cualquiera otra que la sustituya en el futuro.

Ninguna normativa local dio un tratamiento especial o diferenciado a la situación de los magistrados jubilados, comprobación que, como se adelantara, resulta coherente con la interpretación que surge prístina de la cláusula décimo tercera del Convenio de Transferencia en cuanto dispone la adhesión de los titulares de los beneficios previsionales a la Obra Social Provincial, sin efectuar salvedad alguna.

La alegada laguna legislativa, en base a la que construye sus agravios la demandada, no puede ser válidamente llamada para restringir el goce de derechos humanos fundamentales, de jerarquía superior a cualquier ley -nacional o provincial- o reglamentación, tal como lo es el derecho a la salud potenciado, en el caso, por su íntima relación con los derechos de la ancianidad, y convertir en letra muerta las disposiciones tuitivas consagradas por normativa supra legal, en contravención de lo previsto por el art. 31 de la Constitución Nacional.

El actor, acogido a la prestación jubilatoria ordinaria, no puede mostrarse inerte de cara a un régimen legal adoptado en el marco de desarrollo de políticas públicas donde el interés general y el resguardo de los derechos económicos, culturales y sociales (DESC) no deben ser preteridos bajo el imperativo constitucional y convencional ya remarcado.

Los derechos de la ancianidad, relativos en el caso al resguardo de la salud y de los beneficios inherentes a la seguridad social no caben que se vean afectados por una inteligencia de las normas que no las armoniza entre sí y que parte de la inconsecuencia del legislador, eventualidad que junto con la falta de previsión jamás se supone en la ley y por esto se reconoce como principio inconcuso que la interpretación de las normas debe hacerse siempre evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto.

El I.P.S., cuyo patrimonio se integra también con el aporte mensual obligatorio de los jubilados y pensionados del Ex-Sistema de Previsión Social de la Provincia, que fuera transferido al Estado Nacional (art. 20, inc. b 2 de la Ley 7127) y que, en cuanto ente autárquico, se encuentra sometido al control de legalidad de sus decisiones por el Poder Ejecutivo Provincial, de advertir eventuales inconsistencias en el sistema de aportes a la obra social deberá, en su caso, procurar que se adopten las medidas legislativas que permitan corregirlas. Mientras tanto y con el régimen de seguridad social vigente en la jurisdicción local, rige la cláusula décimo tercera del Convenio de Transferencia, que no distingue la situación de los magistrados que en actividad optaron por no afiliarse al I.P.S. y conforme el art. 5 de la Ley 7127 en tanto menciona entre los afiliados obligatoriamente incluidos en calidad de titulares a los jubilados y pensionados del ex Sistema de Previsión Social de la Provincia, que fuera transferido al Estado Nacional (art. 5, inc. a.b). (*Del voto de los Dres. Posadas, Vittar, Catalano y Kauffman*)

Atento a que el amparista renunció a la obra social, entiendo que esa conducta -como manifestación de voluntad- debe ser ponderada con el resto de las constancias de la causa. Esto es así, porque fue efectuada sin reserva alguna y con total sometimiento al régimen legal imperante, por lo que no puede pretenderse -sin más- el reconocimiento de un derecho al que se renunció, toda vez que tal pretensión importa ponerse en contradicción con un comportamiento anterior jurídicamente relevante y plenamente eficaz, con arreglo al principio general de buena fe del cual deriva la doctrina de los actos propios.

No puede soslayarse el hecho de que los magistrados judiciales gozan de una situación de excepción a un régimen de afiliación forzosa. Corolario de dicha potestad -que en el caso fue ejercida- no se efectuaron aportes ni contribuciones durante el tiempo en que se renunció (1991) y hasta que se acogió a los beneficios jubilatorios.

Para la mayoría de los afiliados, detenten éstos uno o más cargos, tengan cónyuge o grupo familiar primario incluidos en el régimen de afiliación forzosa, cada uno de ellos deben -de manera irrenunciable- efectuar sus aportes en forma independiente e incluso por cada uno de los empleos que detenten. Este sistema tan rígido de aportes y contribuciones se sustenta en el principio de solidaridad, que es el que sostiene todo el régimen de la seguridad social.

En la actividad de las obras sociales ha de verse una proyección de los principios de la seguridad social, a la que el art. 14 bis de la Constitución Nacional confiere carácter integral, que obliga a apreciar los conflictos originados por su funcionamiento con un criterio que no desatienda sus fines propios, ya que el mantenimiento de la estabilidad económico financiera de las instituciones sociales debe reconocer la existencia de una relación jurídica justificante entre los beneficiarios del régimen y los obligados a contribuir para no erigirse en una empresa comercial prestadora de servicios. (*Del voto del Dr. Cornejo*)

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PUCHETA, CARLOS HÉCTOR VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.825/15) (Tomo 205: 233/262 – 10/mayo/2016)

AMPARO. *Recurso de Apelación. Procedimiento administrativo. Exhibición de expedientes en sede administrativa. Expresión de agravios. Vista de las actuaciones. Art. 140 del la LPA. Ausencia de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 80. Con costas.

DOCTRINA: La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado. Debe ser precisa, expresando con claridad y corrección, de manera ordenada, por qué la sentencia no es justa y los motivos de la disconformidad, indicando cómo el juez ha valorado mal la prueba, omitido alguna que pueda ser decisiva, aplicado erróneamente la ley, o dejado de decidir cuestiones planteadas.

El principio amplio de acceso a las actuaciones administrativas consagrado en el mencionado artículo, debe conjugarse con las previsiones del art. 139 que establece que “los interesados en un procedimiento administrativo y sus representantes o letrados, tendrán derecho a conocer en cualquier momento el estado de su tramitación y a tomar vista de las actuaciones, sin necesidad de una resolución expresa al efecto” y de los arts. 115 y 116 que legislan sobre las formas de representación de los terceros en el procedimiento administrativo.

El amparista, pese reconocer la existencia de la vía administrativa y la posibilidad de solicitar en aquella sede la suspensión del acto, decidió no transitarla en el entendimiento de que se trataría de una aventura procesal que le provocaría la pérdida de los plazos para recurrir, todo lo cual impide analizar el agravio al carecer de hechos ciertos y concretos de la administración -en el marco de aquel trámite-, que pudieran calificarse como ilegítimos o arbitrarios.

El amparo no puede tener por finalidad obviar el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales establecidos legal o reglamentariamente para el logro del resultado que con ella se procura, ni es apto para irrumpir en asuntos ajenos a la jurisdicción que por ley tienen conferida, alterando el normal juego de las instituciones vigentes.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “SEPÚLVEDA, RICARDO EDUARDO – ECOTREN S.A. VS. PROVINCIA DE SALTA; MINISTERIO DE ECONOMÍA, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE SALTA - AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.942/15) (Tomo 205: 403/414 – 12/mayo/2016)

CADUCIDAD DE INSTANCIA. *Proceso contencioso administrativo. Licencia del profesional. Instancia apelativa.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. HACER LUGAR al incidente deducido a fs. 203/205 vta. y, en su mérito, declarar la caducidad de la presente instancia. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: Son aplicables supletoriamente al proceso contencioso administrativo las disposiciones de los arts. 310 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial, referentes al instituto de caducidad de instancia.

La perención de la instancia constituye un modo anormal de extinción del proceso, el cual se configura por la inactividad de las partes durante los plazos establecidos por la ley. Desde el punto de vista subjetivo, tiene su fundamento en el abandono del interesado en impulsar el curso del proceso y, desde el punto de vista objetivo, en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales.

Una vez abierta la instancia, constituye obligación del recurrente impulsar el procedimiento hasta que el Tribunal de Alzada se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el recurso deducido.

Como consecuencia del principio dispositivo que rige el procedimiento civil aplicable al fuero contencioso administrativo, es menester que las partes activen la prosecución de la causa a efectos de que se cumplan las diversas etapas para concluir por medio de la sentencia la cuestión debatida.

La providencia que dispuso poner los autos en la oficina por el término de diez días a fin de que el actor exprese agravios, tuvo el efecto de impulsar la instancia recursiva. A partir de allí comenzó a correr el plazo de caducidad previsto por el art. 310 inc. 2° del Código Procesal Civil y Comercial, con la consecuente carga procesal, para el presentante del recurso de apelación, de hacer avanzar el trámite. Ello, sin necesidad de que aquel decreto tuviera que ser notificado para el inicio del respectivo cómputo.

El otorgamiento de licencia no tendrá efecto sobre el curso de los plazos no comunes, comenzados a correr antes de la presentación.

Los días de licencia concedidos al profesional no suspenden el curso del proceso de conformidad con lo dispuesto por el Art. 50 del C.P.C.C..

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “BERZERO, LUIS ENRIQUE OCTAVIO VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.843/15) (Tomo 205: 887/894 – 7/junio/2016)

COMPETENCIA. *Amparo. Auditoría General de la Provincia. Proceso de designación de auditores Legislatura Provincial. Comisiones Legislativas. Ley 7103. Actividad Materialmente Legislativa. Cuestión Política no Justiciable.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia originaria de este Tribunal para conocer en autos. II. RECHAZAR la demanda de amparo de fs. 3/9 de autos.

DOCTRINA: De acuerdo al art. 153, ap. II de la Constitución Provincial, la competencia originaria de la Corte de Justicia es limitada y de excepción y, como tal, de interpretación restrictiva, por lo que ella sólo se encuentra habilitada a los casos específicamente contemplados y es insusceptible de ampliarse a otros asuntos que los expresamente allí reglados.

La competencia de raigambre constitucional es, conforme su doctrina reiterada, de carácter restrictivo, y no resulta susceptible de ampliarse, restringirse ni modificarse mediante normas legales.

A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

Al mismo tiempo que un órgano complejo, la Legislatura Provincial es un órgano colegiado, pues cada Cámara está integrada por una pluralidad de miembros cuyo número y tipo de representatividad difiere según se trate de la Cámara de Diputados o de la Cámara de Senadores. Su función primordial es la de legislar, es decir, crear derecho; mas también reviste importantes atribuciones que generan controles sobre los otros órganos de poder, como el juicio político, pedidos de informes, comisiones investigadoras, entre otras y, además, puede integrar la voluntad política del Ejecutivo por sí o por alguna de sus Cámaras, como cuando presta acuerdos.

La naturaleza de las facultades que esgrimen las comisiones legislativas creadas por los reglamentos de las Cámaras no pueden ser más que un ejercicio de la función legislativa con arreglo a las atribuciones conferidas, en este caso en particular, por la Constitución local.

Resulta sustancial advertir en la cuestión planteada en autos que en virtud de lo establecido por el art. 38 de la Ley 7103, la Cámara de Senadores es la encargada de designar previa audiencia pública y en sesión también pública, a los auditores generales de la Provincia, a propuesta de la Comisión Permanente de Auditoría creada por la Cámara de Diputados por imposición del art. 169 de la C.P. Como la Auditoría General de la Provincia es el órgano competente para el control de la gestión de la administración, los convencionales constituyentes optaron por un procedimiento en el que los auditores externos son designados exclusivamente por la Legislatura, sin intervención del Poder Ejecutivo. En el supuesto que el Senado no designe al candidato propuesto, la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados debe proponer otro, y así sucesivamente hasta cubrir los cargos (art. 38 de la Ley 7103).

Los auditores generales finalmente designados, por último, deben prestar juramento ante el Senado en sesión pública (art. 169, ap. III de la Constitución Provincial).

A través de la reforma constitucional de 1998 que erigió a la Auditoría General de la Provincia como órgano de control técnico externo, el convencional salteño, de modo inédito, otorgó jerarquía constitucional a la Comisión Permanente de Auditoría, cuya función se agota seleccionando y proponiendo postulantes a cubrir los cargos de auditores generales.

En una interpretación armónica de la Constitución local las facultades de decisión de la Comisión Permanente de Auditoría deben ser asimiladas a la propia facultad decisoria de la Cámara de Diputados, aunque se tratara, inclusive, de actos de naturaleza preparatoria.

La Comisión de Justicia, Acuerdos y Designaciones aconseja o no la designación, publica su dictamen y convoca a la audiencia pública exigida por la Constitución y, de corresponder, produce la prueba pertinente y útil en relación a las objeciones presentadas para finalmente resolver las actuaciones y elevar su decisión fundada al Senado aconsejando o no las correspondientes designaciones y, la Cámara de Senadores en sesión pública, por simple mayoría de votos presentes, puede designar o no a todos o algunos de los candidatos propuestos por la Comisión Permanente de Auditoría.

Conforme la apretada descripción del procedimiento de selección del auditor aquí efectuada, no puede más que concluirse en que se trata de una labor típicamente parlamentaria, donde la doctrina desarrollada en torno a la tríada clásica de poderes impide su consideración como función materialmente administrativa, como lo pretende el amparista.

La razón de ser del amparo no es someter a la supervisión judicial el desempeño de los organismos administrativos, ni el contralor del acierto o error con que ellos cumplen las funciones que la ley les encomienda, sino la de proveer un remedio adecuado contra la arbitraria violación de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución.

No se aviene a la naturaleza del amparo su utilización como instancia revisora de procedimientos llevados a cabo en otra esfera, en tanto no se trata de un remedio apto para irrumpir en asuntos ajenos a la jurisdicción, por ley conferida, alterando el normal juego de las instituciones vigentes.

La Auditoría General de la Provincia es el órgano con independencia funcional, administrativa y financiera competente para el control externo posterior y auditoría de la gestión económica, financiera, patrimonial, presupuestaria y operativa en atención a los criterios de legalidad, economía, eficiencia y eficacia de la Hacienda Pública Provincial. Está integrada por tres o cinco miembros, según lo establezca la ley, seleccionados por una Comisión Permanente de la Cámara de Diputados integrada por siete miembros con participación de la minoría, y son designados previa audiencia pública por la Cámara de Senadores en sesión pública. La competencia, organización y funcionamiento de la Auditoría General son regulados por ley (art. 169 de la Constitución de la Provincia de Salta).

De acuerdo a lo establecido por el art. 38 de la Ley 7103, ya mencionado, la Comisión Permanente de Auditoría cumple su cometido seleccionando los candidatos, allí agota su finalidad. No designa los Auditores Generales sino que lo hace la Cámara de Senadores, y sus dictámenes no son vinculantes.

No procede sustituir la valoración discrecional que de manera exclusiva y excluyente compete al Senado, pues, de otro modo, implicaría invalidar el juicio de oportunidad, mérito y conveniencia que le es

propio, arrogándose el Poder Judicial una función que no le corresponde, lo que le está vedado, conforme pacífica doctrina.

Conforme el art. 4 de la Constitución Provincial “los poderes públicos no pueden delegar facultades conferidas por esta Constitución, ni atribuirse otras que las expresamente acordadas por ella”. Tal cláusula de indelegabilidad de facultades constitucionales impone, pues, una valla infranqueable al Poder Judicial en relación al alcance del control que ejercita sobre los actos privativos de los otros poderes del Estado.

El modo en que el Senado de la Nación ejercita sus facultades privativas es un ámbito pacíficamente excluido del control jurisdiccional, ya que se trata de un espacio propio y exclusivo de ese órgano que compone uno de los poderes políticos del Estado, el que goza de amplia discrecionalidad funcional. Así también que en las causas en que se impugnan actos cumplidos por otros poderes, en el ámbito de las facultades que les son privativas, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, pues ello importaría un avance en las funciones de aquéllos, de la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público.

La evolución de la jurisprudencia de la Corte en materia de cuestiones políticas no justiciables nos alerta sobre un definido avance en la consolidación del estado de derecho que no admite la existencia de bloques o conjuntos temáticos exentos de control judicial, ya sea que se les asigne la denominación de actos institucionales o se los adscriba a otra categoría sino, en todo caso, la irrevisibilidad de algunos aspectos bien delimitados, máxime cuando ello constituye un modo de asegurar, en este nuevo milenio, el principio de tutela judicial efectiva, consagrado en distintos tratados internacionales de jerarquía constitucional a partir de 1994, en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la Norma Fundamental (v.gr., entre otros, la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art. 8º y, en especial, art. 25.2.a-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –art. 14.1-).

La vía utilizada por el actor es claramente improcedente, toda vez que no sólo no demostró que el trámite impugnado adolezca de la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta que le atribuye o que los órganos inculpados hubieran actuado con incompetencia, sino que de modo confuso aludió a que dicho procedimiento le provoca la vulneración de garantías constitucionales, sin demostrar la existencia de un perjuicio concreto, actual o inminente en su esfera de derechos, lo que impide tener por configurado un interés determinado que permita visualizar una “causa” o “caso” necesarios para acceder a la jurisdicción.

No cabe admitir la demanda interpuesta al no haber justificado el actor que, mediante su deducción, persiga la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta, máxime cuando no ha demostrado la utilización eficaz del mecanismo de participación ciudadana habilitado por la Cámara de Senadores.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “DE LOS RÍOS, MARTÍN VS. COMISIÓN PERMANENTE DE AUDITORÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS; COMISIÓN DE JUSTICIA, ACUERDOS Y DESIGNACIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA PROVINCIA DE SALTA - AMPARO - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.304/16) (Tomo 205: 353/370 – 12/mayo/2016)

COMPETENCIA. *Amparo. Auditoría General de la Provincia. Proceso de designación de auditores. Legislatura Provincial. Comisiones Legislativas. Ley 7103. Actividad materialmente legislativa. Cuestión política no justiciable.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. DECLARAR la competencia originaria de este Tribunal para conocer en autos. II. RECHAZAR la demanda de amparo de fs. 58/62 vta.

DOCTRINA: De acuerdo al art. 153, ap. II de la Constitución Provincial, la competencia originaria de la Corte de Justicia es limitada y de excepción y, como tal, de interpretación restrictiva, por lo que ella sólo se encuentra habilitada a los casos específicamente contemplados y es insusceptible de ampliarse a otros asuntos que los expresamente allí reglados.

La competencia de raigambre constitucional es, conforme su doctrina reiterada, de carácter restrictivo, y no resulta susceptible de ampliarse, restringirse ni modificarse mediante normas legales.

A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

Al mismo tiempo que un órgano complejo, la Legislatura Provincial es un órgano colegiado, pues cada Cámara está integrada por una pluralidad de miembros cuyo número y tipo de representatividad difiere según se trate de la Cámara de Diputados o de la Cámara de Senadores. Su función primordial es la de legislar, es decir, crear derecho; mas también reviste importantes atribuciones que generan controles sobre los otros órganos de poder, como el juicio político, pedidos de informes, comisiones investigadoras, entre otras y, además, puede integrar la voluntad política del Ejecutivo por sí o por alguna de sus Cámaras, como cuando presta acuerdos.

La naturaleza de las facultades que esgrimen las comisiones legislativas creadas por los reglamentos de las Cámaras no pueden ser más que un ejercicio de la función legislativa con arreglo a las atribuciones conferidas, en este caso en particular, por la Constitución local.

Resulta sustancial advertir en la cuestión planteada en autos que en virtud de lo establecido por el art. 38 de la Ley 7103, la Cámara de Senadores es la encargada de designar previa audiencia pública y en sesión también pública, a los auditores generales de la Provincia, a propuesta de la Comisión Permanente de Auditoría creada por la Cámara de Diputados por imposición del art. 169 de la C.P. Como la Auditoría General de la Provincia es el órgano competente para el control de la gestión de la administración, los convencionales constituyentes optaron por un procedimiento en el que los auditores externos son designados exclusivamente por la Legislatura, sin intervención del Poder Ejecutivo. En el supuesto que el Senado no designe al candidato propuesto, la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados debe proponer otro, y así sucesivamente hasta cubrir los cargos (art. 38 de la Ley 7103).

Los auditores generales finalmente designados, por último, deben prestar juramento ante el Senado en sesión pública (art. 169, ap. III de la Constitución Provincial).

A través de la reforma constitucional de 1998 que erigió a la Auditoría General de la Provincia como órgano de control técnico externo, el convencional salteño, de modo inédito, otorgó jerarquía constitucional a la Comisión Permanente de Auditoría, cuya función se agota seleccionando y proponiendo postulantes a cubrir los cargos de auditores generales.

En una interpretación armónica de la Constitución local las facultades de decisión de la Comisión Permanente de Auditoría deben ser asimiladas a la propia facultad decisoria de la Cámara de Diputados, aunque se tratara, inclusive, de actos de naturaleza preparatoria.

La Comisión de Justicia, Acuerdos y Designaciones aconseja o no la designación, publica su dictamen y convoca a la audiencia pública exigida por la Constitución y, de corresponder, produce la prueba pertinente y útil en relación a las objeciones presentadas para finalmente resolver las actuaciones y elevar su decisión fundada al Senado aconsejando o no las correspondientes designaciones y, la Cámara de Senadores en sesión pública, por simple mayoría de votos presentes, puede designar o no a todos o algunos de los candidatos propuestos por la Comisión Permanente de Auditoría.

Conforme la apretada descripción del procedimiento de selección del auditor aquí efectuada, no puede más que concluirse en que se trata de una labor típicamente parlamentaria, donde la doctrina desarrollada en torno a la tríada clásica de poderes impide su consideración como función materialmente administrativa, como lo pretende el amparista.

La razón de ser del amparo no es someter a la supervisión judicial el desempeño de los organismos administrativos, ni el contralor del acierto o error con que ellos cumplen las funciones que la ley les encomienda, sino la de proveer un remedio adecuado contra la arbitraria violación de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución.

No se aviene a la naturaleza del amparo su utilización como instancia revisora de procedimientos llevados a cabo en otra esfera, en tanto no se trata de un remedio apto para irrumpir en asuntos ajenos a la jurisdicción, por ley conferida, alterando el normal juego de las instituciones vigentes.

La Auditoría General de la Provincia es el órgano con independencia funcional, administrativa y financiera competente para el control externo posterior y auditoría de la gestión económica, financiera, patrimonial, presupuestaria y operativa en atención a los criterios de legalidad, economía, eficiencia y eficacia de la Hacienda Pública Provincial. Está integrada por tres o cinco miembros, según lo establezca la ley, seleccionados por una Comisión Permanente de la Cámara de Diputados integrada por siete miembros con participación de la minoría, y son designados previa audiencia pública por la Cámara de Senadores en sesión pública. La competencia, organización y funcionamiento de la Auditoría General son regulados por ley (art. 169 de la Constitución de la Provincia de Salta).

De acuerdo a lo establecido por el art. 38 de la Ley 7103, ya mencionado, la Comisión Permanente de Auditoría cumple su cometido seleccionando los candidatos, allí agota su finalidad. No designa los Auditores Generales sino que lo hace la Cámara de Senadores, y sus dictámenes no son vinculantes.

No procede sustituir la valoración discrecional que de manera exclusiva y excluyente compete al Senado, pues, de otro modo, implicaría invalidar el juicio de oportunidad, mérito y conveniencia que le es propio, arrojándose el Poder Judicial una función que no le corresponde, lo que le está vedado, conforme pacífica doctrina.

Conforme el art. 4 de la Constitución Provincial “los poderes públicos no pueden delegar facultades conferidas por esta Constitución, ni atribuirse otras que las expresamente acordadas por ella”. Tal cláusula de indelegabilidad de facultades constitucionales impone, pues, una valla infranqueable al Poder Judicial en relación al alcance del control que ejercita sobre los actos privativos de los otros poderes del Estado.

El modo en que el Senado de la Nación ejercita sus facultades privativas es un ámbito pacíficamente excluido del control jurisdiccional, ya que se trata de un espacio propio y exclusivo de ese órgano que compone uno de los poderes políticos del Estado, el que goza de amplia discrecionalidad funcional. Así también que en las causas en que se impugnan actos cumplidos por otros poderes, en el ámbito de las facultades que les son privativas, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, pues ello importaría un avance en las funciones de aquéllos, de la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público.

La evolución de la jurisprudencia de la Corte en materia de cuestiones políticas no justiciables nos alerta sobre un definido avance en la consolidación del estado de derecho que no admite la existencia de bloques o conjuntos temáticos exentos de control judicial, ya sea que se les asigne la denominación de actos

institucionales o se los adscriba a otra categoría sino, en todo caso, la irrevisibilidad de algunos aspectos bien delimitados, máxime cuando ello constituye un modo de asegurar, en este nuevo milenio, el principio de tutela judicial efectiva, consagrado en distintos tratados internacionales de jerarquía constitucional a partir de 1994, en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la Norma Fundamental (v.gr., entre otros, la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art. 8º y, en especial, art. 25.2.a-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –art. 14.1-).

La vía utilizada por el actor es claramente improcedente, toda vez que no sólo no demostró que el trámite impugnado adolezca de la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta que le atribuye o que los órganos inculpados hubieran actuado con incompetencia, sino que de modo confuso aludió a que dicho procedimiento le provoca la vulneración de garantías constitucionales, sin demostrar la existencia de un perjuicio concreto, actual o inminente en su esfera de derechos, lo que impide tener por configurado un interés determinado que permita visualizar una “causa” o “caso” necesarios para acceder a la jurisdicción.

No cabe admitir la demanda interpuesta al no haber justificado el actor que, mediante su deducción, persiga la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta, máxime cuando no ha demostrado la utilización eficaz del mecanismo de participación ciudadana habilitado por la Cámara de Senadores.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Posadas, Samsón, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “ZAPATA, CARLOS RAÚL VS. COMISIÓN PERMANENTE DE AUDITORÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS; COMISIÓN DE ACUERDOS Y DESIGNACIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA PROVINCIA DE SALTA - COMPETENCIA” (Expte N° CJS 38.303/16) (Tomo 205: 377/392 – 12/mayo/2016)

COMPETENCIA. *Concurso. Fuero de atracción. Demanda por cobro de pesos iniciada por la concursada.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Undécima Nominación para entender en los autos caratulados “La Veloz del Norte S.A. vs. La Veloz Hoteles S.A. s/Sumario por Cobro de Pesos - Medidas Cautelares”, Expte. N° 509.912/15. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia de Concursos, Quiebras y Sociedades de Primera Nominación.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

El art. 21 de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24522 (texto según Ley N° 26086) establece que: “La apertura del concurso produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del concurso [...]”.

El fuero de atracción funciona en forma pasiva, es decir respecto de las acciones iniciadas contra el fallido y no con relación a las que éste pudiere promover.

Toda vez que en la especie la demanda no ha sido dirigida contra la concursada, sino que ésta ha asumido el rol activo de la relación procesal, no corresponde que la causa sea atraída por el trámite universal.

El desplazamiento de la competencia por conexidad constituye una excepción de las reglas atributivas de la competencia, que debe ser interpretada con criterio restrictivo.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “LA VELOZ DEL NORTE S.A. VS. LA VELOZ HOTELES S.A. - POR SUMARIO POR COBRO DE PESOS - PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.062/15) (Tomo 205:1033/1040 – 10/junio/2016)

COMPETENCIA. *Demanda por cobro de pesos por incumplimiento en el pago del servicio de telefonía móvil contratado por el municipio. Contrato de suministro. Competencia contencioso administrativa.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo para entender en los presentes autos. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Primera Nominación.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

La materia en debate es propia del derecho público local, pues la comprobación de que el crédito reclamado proviene de un contrato de suministro –típicamente administrativo– implica que el presente caso debe regirse por las normas administrativas (arts. 53 a 58 de la Ley de Sistemas de Contrataciones de la Provincia N° 6838).

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “TELECOM S.A. VS. MUNICIPALIDAD DE GENERAL ENRIQUE

MOSCONI – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.166/16) (Tomo 205: 1003/1008 – 10/junio/2016)

COMPETENCIA. *Requerimiento de pagos de aportes determinados por la Caja de Seguridad Social para Abogados. Control difuso de constitucionalidad. Diferencias. Incompetencia originaria de la Corte de Justicia.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en estos autos y, en consecuencia, ordenar su devolución al juzgado de origen.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión.

El control de constitucionalidad no es ni puede ser monopolio de la Corte de Justicia, ya que la custodia de la supremacía constitucional está depositada en el quehacer de todos y cada uno de los jueces, sin distinción entre nacionales y provinciales, por lo que la elemental atribución y deber de los magistrados de verificar la compatibilidad constitucional de las leyes pertenece a todos los jueces de cualquier jerarquía y fuero, en las causas cuyo conocimiento les corresponde, en tanto y en cuanto rige en nuestra provincia un sistema mixto de control de constitucionalidad, que incluye el control judicial difuso.

La acción de inconstitucionalidad que suscita la intervención originaria de esta Corte de conformidad con el art. 153, ap. II, inc. a) de la Constitución de la Provincia, es de carácter directo, vale decir, que persigue como objeto principal la tacha de la norma de que se trate, lo que no sucede en casos como el de autos, en los que la impugnación constitucional del ordenamiento se invoca para obtener la revocación de providencias judiciales relativas al trámite de una causa.

Corresponde declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en estos autos y, en consecuencia, ordenar su devolución al juzgado de origen.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “RASSOW, MARCELO FRANCISCO VS. CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA - COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.167/16) (Tomo 205: 621/628 – 18/mayo/2016)

COMPETENCIA. *Violencia familiar. Juzgados de violencia familiar y de género. Ley 7857. Acordada 11882. Causa no concluida. Niña en estado de abandono en hogar de protección temporal.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR la competencia del Juzgado de Violencia Familiar y de Género de Primera Nominación para continuar interviniendo en los autos caratulados: “Basualdo, Lucía Magalí; Asesoría de Menores e Incapaces de Cafayate contra Soto Obreque, Martín Horacio por Violencia Familiar”, Expte. N° 537.452/15; debiendo dicho tribunal, una vez radicada la causa, conferir inmediata participación al Ministerio Público Pupilar a fin de que arbitre las vías y medidas tendientes a asegurar la protección integral que la situación de la niña requiere. II. COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Personas y Familia de Quinta Nominación. III. DISPONER la supresión de la identificación de las menores en toda copia que se dé para publicidad de la sentencia, sustituyéndola por sus iniciales.

DOCTRINA: A fin de determinar la competencia debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de su pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes.

A través de la Ley N° 7857 se crearon Juzgados de Violencia Familiar y de Género, con competencia para conocer en todos los asuntos contemplados por la Ley Nacional N° 26485 y la Ley Provincial N° 7403, los cuales comenzaron a funcionar el 31 de julio de 2015, conforme fuera determinado por esta Corte mediante Acordada N° 11882.

La nombrada Ley N° 7403, enuncia una serie de medidas que el juez, al tomar conocimiento de hechos de violencia familiar, podrá adoptar; entre ellas, se encuentra la facultad de decretar la guarda provisoria para menores de edad (art. 8 inc. f).

Asimismo, la Ley N° 7888 de Protección contra la Violencia de Género, establece que por razones de seguridad podrá disponer el alojamiento de la víctima en hogares de protección temporal o en residencias de familiares o allegados que voluntariamente acepten lo dispuesto (art. 10 inc. k).

Al comprobarse que la niña alojada en un hogar temporal podría egresar ya que habría familiares que desean hacerse cargo de ella, extremo que se halla dentro de las potestades que la señora Jueza de Violencia Familiar y de Género puede ejercer, con arreglo a las disposiciones legales citadas, corresponde declarar su competencia para continuar interviniendo en autos.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “BASUALDO, LUCÍA MAGALÍ – VIOLENCIA FAMILIAR – PIEZAS PERTENECIENTES – COMPETENCIA” (Expte. N° CJS 38.097/15) (Tomo 205: 895/902 – 7/junio/2016)

EXCUSACIÓN. *Art. 17 inc. 1 del C.P.C.C.*

CUESTIÓN RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 73 por la señora Jueza de Corte Dra. Susana Graciela Kauffman para intervenir en autos. II. HACER EXTENSIVO lo aquí decidido al Expte. N° CJS 38.304/16, caratulado “De los Ríos, Martín vs. Comisión Permanente de Auditoría de la Cámara de Diputados; Comisión de Justicia, Acuerdos y Designaciones de la Cámara de Senadores de la Provincia de Salta – Amparo - Competencia”, debiendo incorporarse por Secretaría de Actuación copia certificada de la presente.

DOCTRINA: Para que exista el debido proceso, es menester que el juzgador sea un tercero en la relación litigiosa; cuando no está en tal condición, tiene el deber de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio que la ley proporciona para afirmar la ausencia de competencia subjetiva.

La garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en los arts. 8° inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados, de manera que las situaciones por ellos invocadas, aun cuando trasciendan los límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento.

Al comprobarse la intervención del esposo de la Sra. Jueza de Corte en el procedimiento para cubrir las vacantes en la Auditoría General de la Provincia, resulta procedente la excusación planteada.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Posadas, Samsón, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “ZAPATA, CARLOS RAÚL VS. COMISIÓN PERMANENTE DE AUDITORÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS; COMISIÓN DE ACUERDOS Y DESIGNACIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA PROVINCIA DE SALTA - COMPETENCIA” (Expte N° CJS 38.303/16) (Tomo 205: 371/376 – 12/mayo/2016)

EXCUSACIÓN. Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C.

CUESTIÓN RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto Roberto Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa, cuando el magistrado no se encuentra en tal condición, tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

La causal invocada con fundamento en el art. 17 inc. 7° del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descriptas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** PRIETO, ELSA MABEL VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.149/14) (Tomo 205: 125/130 – 9/mayo/2016)

EXCUSACIÓN. Arts 17 inc. 10 y 30 del C.P.C.C.

CUESTIÓN RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 42 por el Sr. Juez de Corte Dr. Abel Cornejo, para intervenir en autos.

DOCTRINA: Constituye un imperativo para el juez apartarse del conocimiento de todo pleito respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con la plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional. Ello tiende a asegurar la más absoluta imparcialidad en los encargados de administrar justicia y hacer insospechables, en ese sentido, las decisiones judiciales.

La garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en el art. 8 inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados y funcionarios, de manera que las situaciones invocadas por aquéllos, aun cuando trasciendan los estrechos límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ALVAREZ, WASHINGTON VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA; UNION DE RUGBY DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.057/15) (Tomo 205: 793/796 – 06/junio/2016)

EXCUSACIÓN. Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C.

CUESTIÓN RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 183 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón, para intervenir en autos.

DOCTRINA: Como tal, la excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para

que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa, cuando el magistrado no se encuentra en tal condición, tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

La causal invocada con fundamento en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descritas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

La garantía de imparcialidad del Tribunal se ve afectada en todos aquellos casos en que la intervención previa del juez supone un adelantamiento de opinión respecto de la cuestión que debe resolver, circunstancia que se da en el caso que nos ocupa, pues refrendó el decreto cuya copia obra a fs. 6/7 por medio del cual se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por el actor, formulado en idénticos términos a la demanda correspondiente a las presentes actuaciones.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer
CAUSA: “GIMÉNEZ, MIGUEL ÁNGEL VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.257/14) (Tomo 205: 315/320 – 11/mayo/2016)

EXCUSACIÓN. *Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 130 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón.

DOCTRINA: Constituye un imperativo para el Juez apartarse del conocimiento de todo pleito respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional. Ello tiende a asegurar la más absoluta imparcialidad en los encargados de administrar justicia y hacer insospechables, en ese sentido, las decisiones judiciales.

La causal invocada por el señor Juez de Corte es de las llamadas absolutas y encuadra en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial, que expresamente se refiere al caso de “haber sido juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendación acerca del pleito...”.

En materia de excusación, las razones invocadas por los magistrados, cuando no se consideran en libertad de opinión para dictar sentencia, deben ser evaluadas con amplitud. Los conceptos de decoro o delicadeza indicados en la norma procesal han de ser analizados sin violentar el fuero íntimo subjetivo que ha llevado al magistrado a expresar la necesidad de su apartamiento, en aras de asegurar el debido proceso y la recta administración de la Justicia.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.
CAUSA: “OSINAGA, FÉLIX GUSTAVO VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 35.330/12) (Tomo 205: 687/692 – 18/mayo/2016)

EXCUSACIÓN. *Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C. Arts. 17 inc. 9 y 30 del C.P.C.C.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas a fs. 169 y 171 por los señores Jueces de Corte Dres. Ernesto R. Samsón y Guillermo Alberto Catalano, respectivamente, para intervenir en autos.

DOCTRINA: Como tal la excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los jueces obligados a actuar objetivamente y con neutralidad. Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser real tercero en la relación litigiosa, cuando el magistrado no se encuentra en tal condición, tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

La causal invocada con fundamento en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descritas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado, perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

La excusación por razones de “decoro y delicadeza” corresponde a motivaciones que están dentro del fuero íntimo de cada ser humano y que cada uno conoce cuándo el decoro y la delicadeza pesan sobre los sentimientos y el razonar.

Al resultar la causal invocada por el señor Juez de Corte de apreciación personal, el hecho de tener que intervenir en el presente proceso podría generarle una situación de violencia moral

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “LESCANO MOYA, JUAN CARLOS VS. PROVINCIA DE SALTA (SERVICIO PENITENCIARIO)- RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.924/15) (Tomo 205: 157/162 – 9/mayo/2016)

EXCUSACIÓN. *Arts. 17 inc. 7 y 30 del C.P.C.C. Prejuzgamiento.*

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 215 por el señor Juez de Corte Dr. Ernesto R. Samsón.

DOCTRINA: De acuerdo con la doctrina de este Tribunal, los supuestos de excusación y recusación de magistrados deben interpretarse con criterio restrictivo a fin de que, en lo posible, se satisfaga la aspiración constitucional de que los juicios se inicien y culminen ante sus jueces naturales.

La excusación tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y la conducta imparcial e independiente de los magistrados.

Para que exista el debido proceso, el juzgador debe ser un real tercero; cuando no se encuentra en tal condición, tiene el deber legal de hacerlo saber a las partes a través de la excusación, medio proporcionado por la ley para afirmar la ausencia de su competencia subjetiva.

La causal invocada por el Dr. Samsón es la de prejuzgamiento, por haberse pronunciado en carácter de Secretario de la Gobernación sobre la cuestión que se debate en autos. Dicha causal está expresamente contemplada en el art. 17, inc. 7º del C.P.C.C., que para su configuración requiere que la opinión o dictamen emitidos por el juez, o las recomendaciones dadas por él, hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento.

El prejuzgamiento debe motivarse en la opinión vertida acerca del mismo pleito pendiente no pudiéndose fundar en la intervención de los jueces en un anterior procedimiento propio de sus funciones legales, ya que tal actuación en la medida que la imponga el ejercicio de sus atribuciones específicas importa juzgamiento y no prejuzgamiento en los términos de la norma respectiva.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.

CAUSA: “BERZERO, LUIS ENRIQUE OCTAVIO VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 37.843/15) (Tomo 205: 881/886 – 7/junio/2016)

EXCUSACIÓN. Art. 30 del C.P.C.C. Art. 8 inc. 1 del Pacto de San José de Costa Rica. Art. 17 inc. 7 del C.P.C.C. Prejuzgamiento.

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR las excusaciones formuladas a fs. 249 y 251 por los señores Jueces de Corte Dres. Guillermo Félix Díaz y Ernesto R. Samsón para intervenir en autos.

DOCTRINA: El art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial, aplicable en la especie, remite al art. 17 de ese cuerpo normativo, el que indica las situaciones taxativas que deben ser motivo de excusación. Pero además, concluye el art. 30 diciendo que existen otras causales genéricas que imponen la necesidad de apartarse por motivos graves de decoro y delicadeza.

La garantía constitucional de ser oído por un tribunal competente e imparcial, prevista en el art. 8 inc. 1º del Pacto de San José de Costa Rica y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de los magistrados, de manera que las situaciones por ellos invocadas, aún cuando trasciendan los límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento.

La causal invocada por el señor Juez de Corte es de las llamadas absolutas y encuadra en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial, que expresamente se refiere al caso de “haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito ...”.

La causal prevista en el art. 17 inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial requiere, para su configuración, que la opinión o dictamen emitidos por el juez hayan sido respecto del pleito sometido a su conocimiento; y las circunstancias descritas en este inciso configuran la causal corrientemente llamada “prejuzgamiento”, en cuya virtud es admisible apartar del proceso al juez que, sea como apoderado, letrado o perito o funcionario, haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “PUCHETA, CARLOS HÉCTOR VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. Nº CJS 37.825/15) (Tomo 205: 227/232 – 10/mayo/2016)

EXCUSACIÓN. Art. 30 del C.P.C.C. Art. 8 Inc. 1º del Pacto Internacional de Costa Rica y Art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

CUESTION RESUELTA: I. ACEPTAR la excusación formulada a fs. 76 por el señor Juez de Corte Dr. Abel Cornejo para intervenir en autos.

DOCTRINA: La excusación del Dr. Cornejo para intervenir en las presentes actuaciones argumentando razones de decoro y delicadeza (art. 30 del C.P.C.C.) aplicable a la especie por remisión del art. 11 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe juzgarse en función de los motivos que la originan y ser analizada de acuerdo a las modalidades del caso.

Constituye un imperativo para el Juez apartarse del conocimiento de todo pleito respecto de cuyo objeto, o de sus partes, no puede actuar con plena garantía de imparcialidad e independencia que requiere su actividad jurisdiccional. Ello tiende a asegurar la más absoluta imparcialidad en los encargados de administrar justicia y hacer insospechables, en ese sentido las decisiones judiciales.

La salvaguarda del derecho constitucional a ser oído por un tribunal competente e imparcial, establecido en el art. 8 inc. 1º del Pacto de San José de Costa Rica, norma de rango superior por vigencia del art. 75

inc. 22 de la Constitución Nacional, conduce a interpretar razonablemente las normas relativas a la inhibición de magistrados y funcionarios, de manera que las situaciones invocadas por aquéllos aún cuando trasciendan los estrechos límites trazados por la reglamentación contenida en las normas procesales, den lugar a su apartamiento.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CHAIG BERNACKI, ROCÍO DEL CIELO; CHAIG BERNACKI, LUZ MARÍA; BERNACKI, MABEL MÓNICA EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR CHAIG BERNACKI, JUAN CRUZ VS. PROVINCIA DE SALTA; PODER JUDICIAL DE SALTA Y OTROS - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.024/12) (Tomo 205: 285/290 – 10/mayo/2016)

HABEAS CORPUS. RECURSO DE APELACIÓN. *Extemporaneidad. Plazo de tres días para apelar.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR formalmente inadmisibile el recurso de apelación interpuesto a fs. 58.

DOCTRINA: Al haber interpuesto el recurso fuera del plazo de 3 días previsto en el art. 87 párrafo 4to., al que hace remisión el último párrafo del art. 88, ambos de la Constitución Provincial; término que también se estableciera en la resolución que rechazó la acción del “hábeas corpus” corresponde declarar su inadmisibilidad.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MACÍAS, VALERIA ELIZABETH – HÁBEAS CORPUS – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.096/15) (Tomo 205: 601/606 – 18/mayo/2016)

HABEAS DATA. RECURSO DE APELACIÓN. *Honorarios profesionales. Expresión de agravios. Retribución justa y equitativa.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido a fs. 134/136. Con costas.

DOCTRINA: La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado. Debe ser precisa, expresando con claridad y corrección, de manera ordenada, por qué la sentencia no es justa, los motivos de la disconformidad. Debe el litigante expresar, poner de manifiesto, mostrar lo más objetiva y sencillamente posible los agravios. No puede menos que exigirse que, quien intenta la revisión de un fallo diga por qué esa decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto lo que considere errores de hecho o de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos, pues al proceder así cumple con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia y al adversario, facilitando al tribunal de alzada el examen de la sentencia sometida a recurso y al adversario su contestación, y sobre todo limita el ámbito de su reclamo.

La correcta regulación de los honorarios supone el examen de una pluralidad de circunstancias, económicas y no económicas, cuya armonización debe procurarse a fin de determinar una retribución justa y equitativa, razón última del ordenamiento arancelario, y que la determinación del monto de los aranceles debe ser apreciada en cada caso particular según las circunstancias de la litis

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “QUIQUINTO FIGUEROA, JOSÉ LUIS VS. B.C.R.A.; NOSIS (SISTEMA DE ANTECEDENTES COMERCIALES); BANCO INDUSTRIAL S.A.; ORGANIZACIÓN VERAZ – HABEAS DATA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.200/16) (Tomo 205: 527/532 – 17/mayo/2016)

HONORARIOS. *Amparo. Recurso de apelación.*

CUESTION RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. Lara K. Hermann en la suma de \$ 1.500 (pesos un mil quinientos) por su labor desarrollada en la presente instancia.

DOCTRINA: A los fines de establecer el monto de los honorarios solicitados, corresponde tener en cuenta los factores de ponderación a que refieren los arts. 4° incs. “b” y “d”, y 5° del Decreto Ley 324/63, 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto 1173/94, como asimismo la regulación practicada en la anterior instancia, que se encuentra firme.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “FUYA PERICOT, MARÍA ANGELS; SÁNCHEZ CASTILLO, JOSÉ MANUEL VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.713/15) (Tomo 205: 721/724 – 19/mayo/2016)

HONORARIOS. *Amparo. Recurso de apelación.*

CUESTION RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Javier Antonio Romero en la suma de \$ 2.000 (pesos dos mil) por la labor cumplida en esta instancia.

DOCTRINA: A los fines de proceder al cálculo de la retribución solicitada se deben considerar las pautas indicativas contenidas en los arts. 4°, inc. “b”, “c” y “d” y 5° del Decreto Ley 324/63, 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto 1173/94. Ello implica ponderar el mérito jurídico, la extensión del trabajo realizado, la compleji-

dad o novedad de la cuestión, el resultado obtenido; como asimismo la regulación practicada en la anterior instancia, que se encuentra firme

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ESTRADA, MELVI LILIANA; DONAIRE, ALFREDO ABEL VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.869/15) (Tomo 205: 445/448 – 12/mayo/2016)

HONORARIOS. Amparo. Recurso de apelación.

CUESTION RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Luis J. Chiliguay en la suma de \$ 2.000 (pesos dos mil), por su actuación en la presente instancia.

DOCTRINA: A los fines del cálculo de los honorarios corresponde tener en cuenta los factores de ponderación a que refieren los arts. 4° inc. b), c), d) y 5° del Decreto Ley N° 324/63, y lo preceptuado por los arts. 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto N° 1173/94. Ello implica ponderar el mérito jurídico, la eficacia de la labor desarrollada, su extensión, la complejidad de la cuestión y el resultado obtenido.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “DURÁN, ROSANA MARÍA DE LOS ÁNGELES VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.) – AMPARO – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.903/15) (Tomo 205: 647/650 – 18/mayo/2016)

HONORARIOS. Hábeas Data. Recurso de inconstitucionalidad.

CUESTION RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Gaspar Solá Figueroa en la suma de \$ 2.400 (pesos dos mil cuatrocientos) por su labor realizada con relación a los recursos resueltos a fs. 199/201 vta. y 255/258 y en la de \$ 400 (pesos cuatrocientos) por la impugnación decidida a fs. 331/334.

DOCTRINA: A los fines de proceder al cálculo de la retribución solicitada se deben considerar las pautas indicativas contenidas en los arts. 4°, incisos b, c y d y 5° del Decreto Ley N° 324/63, 15 de la Ley N° 6730 y 1° del Decreto N° 1173/94. Ello implica ponderar el mérito jurídico, la extensión del trabajo realizado, la complejidad o novedad de la cuestión, el resultado obtenido; como asimismo la regulación practicada en la anterior instancia, que se encuentra firme

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MAZZONE, FERNANDO CÉSAR VS. BANCO CITIBANK N.A. – HÁBEAS DATA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 30.270/07) (Tomo 205: 999/1002 – 10junio/2016)

HONORARIOS. Recurso de apelación.

CUESTION RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. María Luisa Bravo de Salim en la suma de \$ 1.000 (pesos un mil) por la labor descripta precedentemente.

DOCTRINA: A los fines de la regulación solicitada, corresponde estimar los honorarios de la peticionante de acuerdo con las pautas indicativas contenidas en los arts. 4° incs. “b”, “c” y “d” y 5° del Decreto Ley 324/63, 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto N° 1173/94. Ello implica ponderar el mérito jurídico, la extensión del trabajo realizado, la complejidad o novedad de la cuestión, el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “ESCALANTE, PATROCINIO Y OTROS VS. PROVINCIA DE SALTA; DIRECCIÓN DE VIALIDAD DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° 32.668/09) (Tomo 205: 77/80 – 29/abril/2016)

HONORARIOS. Recurso de inconstitucionalidad.

CUESTION RESUELTA: I. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Manuel Bernardo López Sanabria en la suma de \$ 8.000 (pesos ocho mil) por la tarea desarrollada en esta instancia.

DOCTRINA: A los fines de proceder al cálculo de la retribución solicitada, se deben considerar las pautas indicativas contenidas en los art. 4° incs. b), c) y d) y 5° del Decreto Ley N° 324/63, 15 de la Ley 6730 y 1° del Decreto N° 1173/94. Ello implica ponderar el mérito jurídico, la novedad de la cuestión, el resultado obtenido y demás factores de legal cómputo.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A. VS. SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° CJS 36.459/13) (Tomo 205: 515/518 – 17/mayo/2016)

PERITO. Inscripción.

CUESTION RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos Ingenieros Civiles de este Tribunal del Ing. Luis Roberto Siegrist, quien prestará el juramento de ley en audiencia a fijarse.

DOCTRINA: Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate y los recaudos previstos por las Acordadas 7246 y 7433.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. DOCTRINA: Dra. von Fischer. **CAUSA**: “SIEGRIST, LUIS ROBERTO – INSCRIPCIÓN DE PERITO INGENIERO CIVIL – INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Expte. N° CJS 38.118/16) (Tomo 205: 657/660 – 18/mayo/2016)

PERITO. Inscripción.

CUESTION RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos Antropólogos de este Tribunal de la Lic. María Etelvina Díaz, quien prestará juramento de ley en audiencia a fijarse.

DOCTRINA: Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate y los recaudos previstos por las Acordadas 7246 y 7433.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. DOCTRINA: Dra. von Fischer. **CAUSA**: “DÍAZ, MARÍA ETELVINA – INSCRIPCIÓN PERITO ANTROPÓLOGO - INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Expte. N° CJS 38.145/16) (Tomo 205: 453/456 – 12/mayo/2016)

PERITO. Inscripción.

CUESTION RESUELTA: I. ORDENAR la inscripción en el Registro de Peritos Contadores de este Tribunal de la Contadora Pública Silvia Susana Plaza, quien prestará el juramento de ley en audiencia a fijarse.

DOCTRINA: Conforme lo dispone el art. 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5642, los peritos judiciales deben acreditar tres años de antigüedad en la matrícula correspondiente de la Provincia y en la especialidad de que se trate y los recaudos previstos por las Acordadas 7246 y 7433.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. DOCTRINA: Dra. von Fischer. **CAUSA**: “PLAZA, SILVIA SUSANA – INSCRIPCIÓN PERITO CONTADOR - INSCRIPCIÓN DE PERITO” (Expte. N° CJS 38.091/15) (Tomo 205: 449/452 – 12/mayo/2016)

RECURSO DE APELACIÓN. Adjudicación de vivienda social. Tenencia precaria. Cláusulas exorbitantes. Deber de habitar la vivienda con el grupo familiar declarado. Deber de comunicar todo cambio. Inspecciones de habitabilidad. Expresión de agravios. Acto administrativo. Motivación. Acto discrecional. Notificación en el procedimiento administrativo. Eficacia. Actos nulos.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 250 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 235/241. Costas por su orden.

DOCTRINA: La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado. Debe ser precisa, expresando con claridad y corrección, de manera ordenada, por qué la sentencia no es justa y los motivos de la disconformidad, indicando cómo el juez ha valorado mal la prueba, omitido alguna que pueda ser decisiva, aplicado erróneamente la ley, o dejado de decidir cuestiones planteadas.

El escrito apelativo debe contener un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia recurrida para así demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. No bastan las simples generalizaciones meramente subjetivas que apunten a un enfoque diferente del otorgado por el juzgador, pues limitarse a manifestar que la sentencia incurre en error, sin demostrar lógica y fundadamente que la decisión pretendida es la correcta, torna improcedente el recurso interpuesto.

En la medida que los considerandos de una resolución importan la enunciación de los hechos que se han tomado en cuenta para su dictado, aquéllos constituyen –como expresión de voluntad del órgano administrativo– un medio de prueba relevante y una pauta esencial para la interpretación del acto.

La motivación contenida dentro de lo que usualmente se denominan “los considerandos” del acto, es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a su dictado, o sea los motivos o presupuestos que lo justifican. Constituye, por consiguiente, la fundamentación fáctica y jurídica con que la Administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad.

La motivación adquiere especial relevancia en el caso de los actos dictados en ejercicio de facultades preponderantemente discrecionales, pues en éstos, la Administración debe explicar más que en cualquier otro, por qué (causa) y para qué (fin) lo emite, explicitando, además, su razonabilidad, esto es, la adecuada proporcionalidad que debe mediar entre el qué del acto (objeto) y su fin (para qué).

El cumplimiento de los trámites sustanciales con carácter previo a la emisión de todo acto administrativo no constituye una cuestión de menor significación si se tiene en cuenta que en aras de la garantía de la defensa, el art. 151 de la Ley 5348 dispone que “toda notificación que se hiciera en contravención de las formas precedentes carecerá de validez”.

Los hechos objetivos deben existir en la realidad y la administración debe acreditarlos de algún modo, especialmente cuando el interesado cuestiona su existencia.

De esa suerte, si como sucede en autos el administrado desconoce haber recibido las mencionadas intimaciones y del expediente administrativo no surge la notificación de los emplazamientos en debida forma del interesado, cabe inferir que en la especie no existió plazo válido que estuviere corriendo en su contra ni, por ende, mérito jurídico útil para que el organismo hiciera efectivo el apercibimiento de iniciar el trámite de desadjudicación de la vivienda que culminó con el dictado de la controvertida Resolución IPV.

Las diligencias en la notificación evidencian una franca vulneración del debido proceso que, como principio fundamental del procedimiento administrativo, vicia gravemente en el caso la voluntad previa a la emisión del acto y su motivación, falencias que determinan como consecuencia su nulidad, de conformidad con lo establecido en los arts. 31 inc. “a”, 43, 44, 57, 42 inc. “a” y “b”, 65 inc. “b” y 72 de la Ley 5348.

Toda vez que el impugnante no ha logrado contradecir tales razonamientos ni indicó, siquiera someramente, en qué consiste la valoración arbitraria que asigna a la sentencia dictada con apoyo en elementos de juicio emanados de ella misma, el recurso en tratamiento no puede prosperar a la luz de las citadas disposiciones legales que abonan la declaración de nulidad de las resoluciones atacadas.

En virtud del principio de verdad material que informa el procedimiento administrativo, es dable exigir que la actuación de la administración se ajuste a la realidad de lo ocurrido y sus circunstancias y que se ha señalado que conferir supremacía a aspectos meramente formales de la controversia por encima de la justicia sustantiva subyacente, configura una conducta contraria a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Colalillo”, con arreglo a la cual no resulta lícito excluir la solución justa del caso por el apego estricto a las formas rituales, pues la renuncia consciente a la verdad que ello trasunta es incompatible con el servicio de justicia, situación a la que inexorablemente conduciría apartarse de su visible fundamento de hecho. (*Del voto de los Dres. Catalano, Cornejo, Posadas y Vittar*).

El contrato como el celebrado entre las partes en litigio en estos autos se encuentra enmarcado en el ámbito de un servicio de utilidad pública e interés general, cuya prestación supone el traspaso del dominio de un bien estatal a un particular, por razones de índole social (conforme las Leyes locales N^{os} 5167 y 5963, y la Ley Nacional N^o 21581).

La noción de cláusula exorbitante es incluida en el contrato por la administración en “función de preocupaciones de interés público”. En ese contexto, la actora, como tenedora precaria de la unidad habitacional asignada, se encontraba condicionada al cumplimiento de los requisitos impuestos por la entidad promotora del programa de viviendas, entre los cuales cobra relevancia la obligación de ocupar la vivienda adjudicada con los integrantes del grupo familiar declarado, como así también el deber de comunicar por escrito al Instituto todo cambio o modificación en el mismo y de someterse a las inspecciones que aquél considere necesarias.

Cabe hacer lugar a los agravios de la demanda si la actora no sólo no desconoció la falta de habitabilidad que se le imputa a través de cuatro inspecciones realizadas en el periodo de dos años, tanto a ella como al grupo familiar que oportunamente declarara, sino que a lo largo del proceso intentó justificar tardíamente esa omisión, además de pretender discutir la obligación de habitabilidad del resto del grupo familiar sin comunicar los cambios al IPV. (*Del voto de los Dres. Kauffman, Samsón y Díaz*)

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CANELADA, MARÍA GABRIELA VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDAS DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N^o CJS 37.579/14) (Tomo 205: 107/124 – 09/mayo/2016)

RECURSO DE APELACIÓN. *Demanda de daños y perjuicios dirigida contra magistrados. Legitimación pasiva. Presunto error judicial. Responsabilidad del Estado. Jueces que al momento de resolver la admisibilidad formal de la demanda han cesado en sus funciones.*

CUESTION RESUELTA: I. REVOCAR el auto interlocutorio de fs. 42 y vta. y su aclaratoria de fs. 45 y vta. y, en su mérito, declarar formalmente admisible la demanda, ordenando que se corra traslado de ella al señor Gobernador de la Provincia, con la debida intervención de Fiscalía de Estado, y a los Dres. David Federico Protti, Jorge Daniel Cabrera y Álvaro Figueroa Castellanos, como así también deberá citarse a juicio a los herederos del Dr. Teobaldo René Osoreo, en los términos del art. 43 del C.P.C.C. y cc.

DOCTRINA: Una demanda de reparación integral sobre la base de la invocación del acto de un juez, que sería dañoso e irregular, doloso o culposo, es formalmente admisible y merecedora de una adecuada ponderación y resolución oportuna del órgano jurisdiccional, a cuyo efecto debe sustanciarse con el Estado Provincial.

En el moderno Estado de Derecho, la consolidación del principio de legalidad (arts. 19 de la Constitución Nacional y 12 de la Constitución de Salta) y la consagración del sistema republicano (arts. 1^o de la C.N. y 1^o de la C.P.), del que surgen la publicidad de los actos del gobierno y la responsabilidad derivada de ellos, han permitido superar el concepto del Estado como un soberano irreprochable y por ende irresponsable en el plano del derecho público, inmune a los reclamos cuando ejerce sus actos de imperio.

Deberá correrse traslado de la demanda al señor Gobernador de la Provincia (art. 140 segundo párrafo de la Constitución Provincial) y darse debida participación a la Fiscalía de Estado (art. 149 de la misma Ley Fundamental).

El presente proceso no amerita la intervención del Poder Judicial, dado que es suficiente la defensa de los intereses de la Provincia de Salta por parte del titular del Poder Ejecutivo, que es su máximo representante legal. *(Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman, Samsón).*

Al cuestionarse la responsabilidad del Estado por anormal funcionamiento de su servicio de justicia, la cuestión debe ser dilucidada en el fuero contencioso administrativo; y la naturaleza patrimonial del reclamo no obsta a su sustancia administrativa.

Sentado ello, la Provincia de Salta es representada legalmente por el titular del Poder Ejecutivo, por lo que se debe correr traslado de la demanda al Gobernador de la Provincia, con la debida intervención de Fiscalía de Estado.

De la compulsión de las actuaciones se desprende que han transcurrido más de cuatro años desde la promoción de la demanda sin que los actores obtengan respuesta en torno a la eventual procedencia de la habilitación de la instancia. Tal inusitada prolongación de este estado de incertidumbre obliga a aplicar criterios interpretativos que eviten ahondar la frustración del derecho de defensa y favorezcan el acceso a la justicia, en su más amplio sentido. Es que la tutela judicial efectiva, principio rector que debe ser garantizado a todo justiciable por imperativo constitucional, exige no solo la posibilidad de acceder a la instancia judicial sino al desarrollo del proceso en todas sus etapas con el pleno resguardo de aquel derecho y el dictado de la sentencia en un plazo razonable. *(Del voto del Dr. Posadas)*

De admitirse la acción directa contra el juez, ello habilitaría y fomentaría acciones parecidas -por ejemplo- contra legisladores que hubieran sancionado una ley reputada inconstitucional o contra el presidente y el ministro emisores de decretos que padeciesen de igual vicio, alternativas que por cierto no apoyan la gobernabilidad del sistema político.

En atención a la necesidad de satisfacer la reparación para la víctima por el acto judicial dañoso, pero al mismo tiempo, de resguardar al juez y al sistema judicial del peligro de demandas infundadas o temerarias, una respuesta constitucional razonable y previsoramente tiene que contemplar la admisión de la indemnización por el acto judicial lesivo, por parte del Estado, del hecho u omisión gravemente irregular de su órgano-juez, y después, habilitar la acción resarcitoria por el perjudicado si el juez ha sido destituido por el acto que se le imputa y siempre que la víctima no fuera ya satisfecha de modo inicial y patrimonialmente por el Estado. Todo lo expuesto, sin perjuicio de que el Estado intente contra el magistrado o el ex magistrado la repetición de lo que ha debido abonar, si entiende que según las particularidades del caso, existen fundamentos específicos para plantearla.

En casos de responsabilidad del Estado por el desempeño de sus funcionarios o agentes, frente a la víctima será el único responsable a fin de otorgar una indemnización satisfactoria -si procediere-, pero luego de ello, habrá de intentar repetir el importe de los daños y perjuicios pagados por ese desempeño imprudente, negligente o gravemente inconveniente que le cupo a quien suscribió la resolución lesiva de los derechos de la actora, sin que esto permita considerarlo legitimado pasivo en la acción indemnizatoria. *(Del voto del Dr. Vittar)*

En razón de que en las presentes actuaciones se reclama con sustento en supuestas falencias en la prestación del servicio de justicia a cargo del Estado, y que esta Corte afirmó que frente a la víctima, será el Estado el único responsable a fin de otorgar una indemnización satisfactoria -si procediere-, la acción directa contra aquéllos que, en el desempeño de la actividad jurisdiccional, actuaron en el trámite del proceso que -a decir de la actora- motiva la presente demanda, no resulta procedente.

La exigencia de resguardar la estabilidad del sistema a fin de garantizar la prestación de un servicio de justicia eficaz, impone la necesidad de preservar a todo juez de quedar expuesto, durante el ejercicio de su función o luego de haber cesado en ella, a ser demandado en forma directa por litigantes insatisfechos con sus pronunciamientos.

Nacerá la responsabilidad del Estado, por falta de servicio, si éste no cumple de una manera regular los deberes u obligaciones impuestos -de modo expreso o implícito- a sus órganos por el ordenamiento jurídico (comprensivo de la Constitución, los tratados, la ley, el reglamento y los principios generales del derecho) o, simplemente, por el funcionamiento irregular del "servicio". Siendo así, cabe anticipar que la presente acción resulta inadmisibles.

Cabe descartar la procedencia de la responsabilidad del Estado por error judicial toda vez que para su configuración se requiere, además, que la decisión judicial haya provocado un daño de modo irreparable y cuyas consecuencias perjudiciales no han logrado hacerse cesar por efecto de los medios procesales ordinariamente previstos a este fin en el ordenamiento, situación ajena en la especie.

La conducta estatal en el ámbito de la judicatura, sólo aparece expresada a través de la sentencia definitiva y firme dictada en el curso ordinario y normal de un proceso, mientras esa voluntad final no se haya expresado, nada puede imputársele al Estado. *(Del voto del Dr. Catalano)*

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Sansón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** "CHAIG BERNACKI, ROCÍO DEL CIELO; CHAIG BERNACKI, LUZ MARÍA; BERNACKI, MABEL MÓNICA EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR CHAIG BERNACKI, JUAN CRUZ VS. PROVINCIA DE SALTA; PODER JUDICIAL DE SALTA Y OTROS - RECURSO DE APELACIÓN" (Expte. N° CJS 36.024/12) (Tomo 205: 291/308 – 10/mayo/2016)

RECURSO DE APELACIÓN. Empleo público. Asignación de cargo y funciones interinas o suplentes. Maestra titular de grado que revistió como vicedirectora interina. Carácter transitorio. Expresión de agravios.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 140 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 131/135. Costas por su orden.

DOCTRINA: Al haber revistado la actora en el cargo de Vice directora con carácter interino, tal circunstancia conduce a sostener que la asignación de funciones y cargo en forma temporal, no genera un derecho subjetivo, recaudo indispensable para la procedencia de su reclamo.

La “situación subjetiva” no es un mero requisito formal de admisibilidad de la demanda sino de la pretensión, en oportunidad de la sentencia, como legitimación sustantiva que determina el alcance reparatorio o anulatorio del pronunciamiento judicial final.

La decisión de la Administración de hacer cesar a la actora en el cargo jerárquico provisorio, resulta legítima en tanto encuentra sustento en la reglamentación dictada por el Consejo General de Educación para sistematizar los ascensos automáticos a cargos jerárquicos dentro del Escalafón Docente, normativa no cuestionada en autos y de la que puede inferirse que el uso de la licencia lo es en el cargo del cual es titular y no sobre el de mayor jerarquía (art. 4, Resolución N° 1700/90) ya que la finalidad de la norma –en cuanto política educacional- es la de evitar que el eventual uso de licencias simultáneas por parte de los docentes que revistan en el mismo cargo (en calidad de titular y suplente) provoque la distorsión del sistema educativo, de modo que obligue a sobredimensionar la planta de personal a través de nombramientos sobrepuestos para cubrir tales situaciones de licencias, justificaciones y franquicias.

Los aspectos relacionados con la política administrativa y la ponderación de las aptitudes de los agentes públicos constituye una facultad propia del poder administrador, que no resulta susceptible de ser revisada por los jueces sino en casos de manifiesta irrazonabilidad, en tanto las disposiciones que las instituyen son valederas en la medida que no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido beneficio, sino a una causa objetiva, aunque su fundamento sea opinable. *(Del voto de los Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo y Kauffman).*

La ley procesal requiere que a los fines de mantener el debate en un plano intelectual, la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo que importa seleccionar del discurso del juzgador aquel argumento que constituye estrictamente la base lógica de la decisión. Por ello, si el apelante no desenvuelve sus agravios de tal modo resulta vencido, ya que la labor de la Alzada consiste en confrontar los argumentos del "a quo" con aquéllos que aduce el recurrente, por lo que tal falencia deja a esta Corte desprovista del material necesario para el desarrollo de su labor. *(Del voto del Dr. Díaz)*

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “BALLÓN VEGA, ADRIANA CAROLINA VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° 33.522/10) (Tomo 205: 699/710 – 18/mayo/2016)

RECURSO DE APELACIÓN. Empleo público. Sanción de cesantía. Potestad disciplinaria de la administración. Control judicial. Actos discrecionales. Conducta de agente no prevista expresamente en la nómina de la ley aplicable. Ley orgánica de la policía y su reglamentación. Valoración de la prueba en el proceso contencioso administrativo. Motivación de la sentencia.

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR los recursos de apelación de fs. 139 y 141 de autos. Costas por su orden.

DOCTRINA: El ejercicio del poder disciplinario constituye una potestad propia del Poder Administrador, derivada de la especial relación de sujeción a que se encuentran sometidos voluntariamente los empleados públicos.

La potestad del Poder Judicial de revisar los actos disciplinarios emanados de la Administración sólo comprende, como principio, el control de su legitimidad, pero no el de la oportunidad, mérito o conveniencia de las medidas por éstos adoptadas; y dicho control de legitimidad supone el de la debida aplicación de las normas estatutarias, de manera que los hechos se clarifiquen adecuadamente y que las sanciones se ajusten al texto legal.

El control judicial de los actos denominados tradicionalmente discrecionales o de pura administración encuentra su ámbito de actuación, por un lado, en los elementos reglados de la decisión -entre los que cabe encuadrar, esencialmente, a la competencia, la forma, la causa y la finalidad del acto- y por otro, en el examen de su razonabilidad.

La circunstancia de que la administración obre en ejercicio de facultades discrecionales, en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria como tampoco de la omisión de los recaudos que para el dictado de todo acto administrativo exige la ley, ya que es precisamente la legitimidad -constituida por la legalidad y la razonabilidad- con que se ejercen tales facultades, el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dichas exigencias, sin que ello implique la violación del principio de división de los poderes que consagra la Constitución Nacional.

La circunstancia de que la conducta reprobada por la demandada con la destitución del actor no se encuentre incluida en la nómina de las que contiene el invocado art. 290 del Decreto N° 3957/69 (reglamentario de la ley orgánica de la Policía de Salta), no resulta óbice para la disposición de cesantía del recién nombrado, la que fue resuelta por aplicación de lo establecido en los arts. 61, inc. a) y 30, inc. c) de la Ley 6193 y 323, incs. b) y f) de la referida reglamentación.

Aún cuando los arts. 290 y 292 de ese ordenamiento reglamentario, enumeran una serie de comportamientos que califican como faltas muy graves y graves –respectivamente-, estableciéndose en el art. 291 que las faltas graves se reprimen, entre otras formas, con la baja, los arts. 286 y 288 amplían el espectro de las conductas que constituyen una infracción al régimen, inclusive respecto de aquéllas que pueden reputarse como muy graves. Así, el mentado art. 286 estatuye que “constituye falta de disciplina toda infracción a los deberes policiales establecidos expresamente o contenidos implícitamente en los reglamentos y disposiciones en vigor” y, por su parte, el art. 288 consigna que “son faltas muy graves, aquéllas que por su naturaleza, los hechos que la rodean y repercusión en el servicio, merecen tal calificación”. (*Del voto de los Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano*).

La actividad por la cual el juez elabora su convicción, no requiere del tratamiento pormenorizado de todas las pruebas que se hayan aportado a la causa; ello permite disminuir la tarea de juzgamiento, ahorrando pronunciamientos inútiles respecto de elementos probatorios inconducentes. Ahora bien, esta posibilidad de seleccionar el material probatorio descartando a unos y ponderando a otros, se justifica siempre que se encuentre precedida de una actividad intelectual por parte del Órgano Jurisdiccional, mediante la cual éste considera el elemento de juicio de que se trata y determina su intrascendencia para la dilucidación de la causa, explicitándolo en su sentencia.

En materia probatoria el proceso contencioso administrativo se rige por principios especiales, no encontrándose el tribunal limitado en sus facultades para ordenar la producción de aquellas pruebas que estime necesarias por las pretensiones de las partes. En ese sentido, el art. 52 del C.P.C.A. de Salta establece –en forma coincidente con el art. 54 del Código bonaerense de 1905, que es la fuente del ordenamiento procesal local- que el juez podrá “mandar practicar de oficio todas las diligencias que considere oportunas para la averiguación de la verdad de los hechos, aún cuando las partes no hubieran propuesto esas medidas, o se opusieran a que se practiquen”, amplitud de facultades que diferencia este régimen con el propio de un tribunal civil, en atención al interés público que debe satisfacer el magistrado con competencia en lo contencioso administrativo.

En autos, se ha configurado un supuesto de arbitrariedad fáctica, originada en una deficiente valoración del cuadro probatorio, que descalifica el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

El principio de congruencia. Al respecto, se ha dicho que, el principio de congruencia, establecido por el art. 163 inc. 6 y reiterado por el art. 272 del C.P.C.C., significa que, como regla general, debe existir correspondencia perfecta entre la acción promovida y la sentencia que se dicta, lo que se desarrolla en una doble dirección: el juez debe pronunciarse sobre todo lo que se pide, o sea sobre todas las demandas sometidas a su examen y sólo sobre éstas y debe dictar el fallo basándose en todos los elementos.

Conforme los defectos apuntados precedentemente que descalifican a la sentencia recurrida como acto jurisdiccional válido, puede afirmarse que se ha configurado a su respecto una causal de arbitrariedad al transgredir el deber de motivación impuesto por el art. 34 inc. 4 del C.P.C.C., la sentencia debe ser declarada nula.

Dentro de la doctrina de la arbitrariedad, esta Corte tiene establecido que constituye un supuesto de pronunciamiento que incurre en dicho vicio aquél en que la operación intelectual desarrollada en la sentencia carece de bases aceptables con arreglo a los preceptos legales que gobiernan la valoración de las pruebas; tal lo que acontece en autos, en donde las conclusiones a las que arriba la sentenciante de grado, no se sustentan en otro fundamento que el mero arbitrio judicial, al no haber efectuado una valoración razonable de las pruebas conducentes a la solución del caso. Justamente, de esas pruebas se han prescindido. El deber de motivación de las sentencias constituye una prueba de que las partes han sido oídas.

La ausencia de una debida fundamentación origina decisiones arbitrarias. Por tanto, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. (*Del Voto del Dr. Cornejo*)

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer.
CAUSA: “GIMÉNEZ, MIGUEL ÁNGEL VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.257/14) (Tomo 205: 321/342 – 11/mayo/2016)

RECURSO DE APELACIÓN. *Expresión de agravios. Condena al pago de dietas atrasadas. Concejal. Naturaleza alimentaria de la retribución. Tasas activas. Costas procesales. Art. 15 del C.P.C.C.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR los recursos de apelación de fs. 164 y de fs. 168 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 151/152 vta. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado. Debe ser precisa, expresando con claridad y corrección, de manera ordenada, por qué se considera que la sentencia no es justa y los motivos de disconformidad, indicando cómo el juez habría valorado mal la ley o dejado de decidir cuestiones planteadas. Debe el litigante expresar, poner de manifiesto, mostrar lo más objetiva y sencillamente posible los agravios. No puede menos que exigirse que quien intenta la revisión de un fallo diga por

qué esa decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto lo que considere errores de hecho o de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos, pues al proceder así cumple con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia, facilita al tribunal de alzada el examen de la sentencia sometida a recurso y al adversario su contestación y sobre todo limita el ámbito de su reclamo.

Sobre la cuestión relativa a la aplicación de la tasa activa de interés, impugnada por el demandado, la sentencia ha señalado la naturaleza alimentaria del crédito y relacionado los antecedentes jurisprudenciales en los que se apoyó. El cuestionamiento de la naturaleza alimentaria de la dieta del concejal carece de sustento, pues, además de la imprecisión de los argumentos expuestos al respecto por el demandado, se puede afirmar que contraría el sentido común la pretensión de negar carácter alimentario a la retribución que recibe un representante de la ciudadanía con motivo del desempeño de las funciones para las que ha sido elegido, sumado a ello que, en el caso, no fue controvertida la calidad de concejal del actor, ni el efectivo desempeño del cargo.

En relación a la imposición de costas por el orden causado, impugnada por el actor, la sentencia apelada consideró que no ha mediado temeridad y remitió expresamente a lo preceptuado por el artículo 15 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo, no siendo en ese aspecto revisable su valoración, salvo grave desacierto o arbitrariedad, circunstancias que no se evidencian en autos. En efecto, sin perjuicio de la procedencia del crédito por las dietas adeudadas, la producción del informe pericial consentido por ambas partes, arrojó como resultado una reducción parcial del monto reclamado en la demanda, por lo que, teniendo en cuenta el contexto en el que fueron articuladas las defensas que condujeron a dicha reducción, no puede predicarse que la demandada haya obrado con temeridad. *(Del voto de los Dres. Samsón, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas)*

El cuestionamiento que el recurrente efectúa a la naturaleza alimentaria de la dieta del concejal, basado en que dichas funciones constituyen una carga pública, carece de sustento tratándose de argumentaciones imprecisas y contrarias al sentido común. La retribución que perciben los legisladores –que se conoce con el nombre de “dieta”– no es un privilegio parlamentario, sino la contraprestación por los servicios prestados, un estipendio puramente salarial, por lo que reviste los mismos caracteres que los sueldos de los empleados públicos siendo su naturaleza eminentemente alimentaria.

La decisión contenida en la sentencia apelada, de imponer una tasa de interés activa para la liquidación de los intereses, es razonable en el caso bajo examen, dado que se trata de una obligación alimentaria no consolidada y la solución resulta concordante con la doctrina de esta Corte para los créditos de esa naturaleza. *(Del voto del Dr. Vittar).*

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GONZÁLEZ, HUGO CÉSAR VS. MUNICIPALIDAD DE EMBARCACIÓN – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.522/14) (Tomo 205: 201/210 – 09/mayo/2016)

RECURSO DE APELACIÓN. *Impugnación de planilla. Honorarios profesionales. Declaración de caducidad de instancia. Intereses. Fecha de mora. Costas. Vencimientos parciales y recíprocos.*

CUESTION RESUELTA: I. NO HACER LUGAR a los recursos de apelación deducidos a fs. 219 y 224/225. Con costas por el orden causado.

DOCTRINA: Respecto del recurso del profesional sobre la fecha de mora, cabe señalar que si bien el Decreto 324/63, a diferencia de lo prescripto en el art. 50 ordenamiento nacional (Ley 21839), no establece un plazo para el pago de los aranceles regulados, evidentemente el condenado en costas recién se encuentra obligado a abonarlos una vez que la decisión quede firme, con el agotamiento de las instancias legales ordinarias. Ello es así porque la apelación concedida contra la regulación de primera instancia tiene efecto suspensivo, por lo que el pronunciamiento de la alzada determina la firmeza de los honorarios y habilita a exigir su cobro.

El art. 318 del C.P.C.C. prescribe que la caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida. Consecuentemente en oportunidad en que la demandada fue notificada de la resolución de esta Corte debió abonar los honorarios fijados, y al no haberlo hecho, a partir de allí se encontró en mora.

Al haberse determinado que la mora corría desde que la resolución quedó firme, se verificaron vencimientos parciales y recíprocos que hacen aplicable lo dispuesto en el art. 71 del C.P.C.C.

En cuanto a la aplicación de intereses, cabe considerar que la juez “a quo” tuvo en cuenta que la obligada al pago había sido notificada de la decisión que declaró la caducidad de la instancia recursiva por lo que computó esa fecha de notificación como el comienzo de la mora en el pago de los aranceles.

En tanto la apelación de los honorarios regulados concluyó por caducidad de instancia, el monto fijado ha quedado firme.

No resulta razonable –como pretende la apelante– calcular el porcentaje prescripto en la norma a la suma que resulte de la cantidad regulada con más los intereses debidos por la falta de pago en tiempo pues, de esa manera, se estaría premiando al deudor moroso.

TRIBUNAL: Dres. Vittar, Catalano, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “MOLINA DE VILLA, ROSA VIOLETA Y OTROS VS. DIRECCIÓN DE

VIALIDAD DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.259/13)(Tomo 205: 519/526 – 17/mayo/2016)

RECURSO DE APELACIÓN. *Medida cautelar innovativa. Adjudicación de vivienda social. Tenencia precaria. Facultades del tribunal de alzada. Plazo para interponer el recurso de apelación. Extemporaneidad. Recurso mal concedido. Notificación de la demanda.*

CUESTION RESUELTA: I. DECLARAR mal concedido el recurso de apelación de fs. 46. Costas por su orden.

DOCTRINA: El Tribunal de alzada tiene la facultad de revisar el recurso de apelación interpuesto, aún de oficio, tanto en su procedencia, como en su forma y trámite, a los fines de verificar –entre otros aspectos- la regularidad y validez de los actos procesales cumplidos a su respecto en la primera instancia, sin estar obligado por la voluntad de las partes o por la concesión hecha por el juez inferior, por más que se halle consentida.

De conformidad a lo establecido por el art. 244 del Código Procesal Civil y Comercial, el plazo para apelar es de cinco días, término de carácter perentorio en virtud de lo prescripto por el art. 155 del mentado cuerpo legal, es decir que a su vencimiento precluye la posibilidad de ejercitar ese derecho. Estas normas resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el art. 23 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo y el art. 3° de la Ley 6569.

Si bien la cédula de notificación de la demanda fue entregada en la sede del Instituto de la Vivienda y no al Presidente del organismo como lo dispuso la juez de grado, cumplió su finalidad, pues de los términos del memorial surge evidente que el demandado tuvo pleno conocimiento tanto de la medida cautelar como de la demanda instaurada, cuyo traslado se le notificó con copias a través de la referida cédula, notificación que no fue impugnada en el término para hacerlo, por lo que precluyó dicha facultad. (*Del voto de los Dres. Samsón, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas*)

Conviene recordar que la importancia de la notificación de una providencia depende de su trascendencia y de los perjuicios que su desconocimiento puede acarrear, imponiéndose un criterio restrictivo en la evaluación de si se ha operado o no cuando se trata de resoluciones vinculadas con actos relevantes como es la contestación de la demanda. Es que el principio de contradicción, una de las garantías fundamentales del proceso, se posibilita con las notificaciones al permitir no sólo el contralor recíproco de las partes, sino también de la actividad jurisdiccional. Además, son un hito de partida para computar los plazos, por lo que su función está íntimamente vinculada a la certeza y seguridad que deben caracterizar al proceso.

Las normas de procedimiento y sus reglamentarias no se limitan a una mera técnica de organización de procesos, sino que tienen por finalidad y objetivo, regular el ejercicio de los derechos y lograr la concreción del valor justicia, en cada caso en salvaguarda de los derechos de defensa en juicio y de propiedad.

Dada la particular significación que reviste la notificación de la demanda –en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad-, cabe inferir la existencia de perjuicio por el sólo incumplimiento de los recaudos legales, solución que se compadece con la tutela de la garantía de la defensa en juicio comprometida, cuya vigencia requiere que se confiera al litigante la oportunidad de ser oído y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales.

El objeto de las medidas cautelares es evitar que se tornen ilusorios los derechos de quien las solicita, ante la posibilidad de que se dicte una sentencia favorable. Es decir, se trata de evitar la eventual frustración de los derechos de las partes, con el objeto de que no resulten inocuos los pronunciamientos que den término al litigio. Están destinadas, más que a hacer justicia, a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su obra.

Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud. Dicho análisis no entraña más que un juzgamiento acerca de la probabilidad de la existencia del derecho debatido, toda vez que su definitivo esclarecimiento constituye materia del pronunciamiento final a dictarse oportunamente.

En el proceso cautelar, cabe reiterar, no puede pretenderse un conocimiento exhaustivo y profundo de la cuestión controvertida en el principal, sino uno periférico y superficial encaminado a obtener una declaración de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. (*Del voto del Dr. Vittar*)

TRIBUNAL: Dres. Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “GARCÍA, JUANA MICAELA VS. PROVINCIA DE SALTA – INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA SALTA (I.P.V.) PIEZAS PERTENECIENTES - RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.988/15) (Tomo 205: 145/156 – 09/mayo/2016)

RECURSO DE APELACIÓN. *Proceso contencioso administrativo. Admisibilidad formal de la demanda. Caducidad de la acción. Art. 12 del C.P.C.A. Denegatoria expresa. Plazo fatal, perentorio e improrrogable. Fundamentos.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 141, y en su mérito, revocar el interlocutorio de fs. 134 y vta. y declarar la inadmisibilidad de la acción promovida a fs. 05/26. Costas por su orden.

DOCTRINA: El ámbito de aplicación del art. 12 queda limitado a aquellos casos donde existe una denegatoria expresa por parte de la administración, y además que ésta sea de carácter definitivo en los términos de los arts. 1º y 26 del C.P.C.A.

La limitación impuesta por la norma obedece al especial tratamiento que el ordenamiento confiere a la Administración Pública, consecuencia del denominado “régimen exorbitante del derecho privado” que impera en la relación iusadministrativa, y que encuentra su justificativo en la necesidad de dar seguridad y estabilidad a los actos administrativos.

El término establecido por el citado art. 12 del C.P.C.A., constituye un plazo fatal, perentorio e improrrogable.

La omisión de impugnar el acto administrativo dentro del plazo legal acarrea la caducidad de la acción, lo que responde a un supuesto de hecho, que es la inactividad en el ejercicio del derecho durante un tiempo prefijado y que se justifica, como se dijo, por la necesidad de dar seguridad jurídica y estabilidad a los actos administrativos.

Si bien el examen de las condiciones de admisibilidad de la demanda contencioso administrativa no se compadece con el excesivo rigor formal de los razonamientos lógicos, pues lo esencial es dar a las normas procesales un alcance acorde con el contexto general y los fines que las informan a fin de posibilitar al demandado la tutela judicial efectiva de sus derechos en consonancia con la garantía prevista por el art. 18 de la Constitución Nacional, dicha interpretación no puede constituir una excepción al régimen legal establecido, como lo pretende el recurrente al reeditar de manera consecutiva una prerrogativa que dejó caducar.

Como consecuencia del vallado directo que ha impuesto -o que posibilita- la propia Constitución Nacional, cuando se opera la caducidad de la instancia procesal administrativa, la cuestión queda incluida dentro de la zona de reserva de los otros poderes y sustraída al conocimiento del órgano jurisdiccional.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “LESCANO MOYA, JUAN CARLOS VS. PROVINCIA DE SALTA (SERVICIO PENITENCIARIO)- RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.924/15) (Tomo 205: 163/172 – 09/mayo/2016)

RECURSO DE APELACIÓN. *Proceso contencioso administrativo. Caducidad de la primera instancia. Improcedencia de su articulación incidental.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 186/187 vta. y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 184 y vta. Costas por el orden causado.

DOCTRINA: La caducidad de instancia constituye un modo anormal de extinción del proceso, que se configura por la inactividad de las partes durante los plazos establecidos por la ley. Tiene su fundamento, desde el punto de vista subjetivo, en el abandono del interesado en impulsar el curso del juicio y, desde el punto de vista objetivo, en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales. Aplicada al contencioso administrativo, responde al interés de que cese cuanto antes la inquietud o situación de interinidad que en la marcha y desenvolvimiento de la actividad administrativa, implica toda impugnación a su gestión.

El instituto de la caducidad se encuentra reglado en forma expresa en los arts. 18 y 19 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ambas normas constituyen un régimen propio del Derecho Procesal Administrativo que señala los plazos, fija el procedimiento y estatuye los recursos a través de los cuales se deberá tramitar el planteo de caducidad de la instancia contencioso administrativa estableciendo un lapso de seis meses para que se opere la perención en primera instancia.

El fundamento del mencionado art. 18 es la presunción de abandono de la instancia por el actor; y la perención viene a constituir así la sanción al litigante negligente.

El régimen legal de la perención en materia contencioso administrativa guarda sus diferencias con el estatuido en materia civil y comercial.

Esas divergencias se patentizan, en orden a los agravios esgrimidos, en tanto el C.P.C.A. excluye la articulación incidental del planteo de caducidad previendo únicamente la petición por la parte interesada y la declaración judicial de haberse operado el abandono del juicio por transcurso del término legal.

La declaración de la perención se dicta sin audiencia previa del actor, el que recién puede ser oído después de pronunciada aquélla.

Cualquier intento de aplicación analógica de las normas civiles y comerciales resultará una integración vedada por el art. 23 del C.P.C.A. que exige la existencia de una laguna normativa para que opere el reenvío legal que instituye. (*Del voto de los Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Díaz y Catalano*)

Son aplicables supletoriamente al proceso contencioso administrativo las disposiciones de los arts. 310 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial, referentes al instituto de la caducidad de instancia.

La perención de la instancia constituye un modo anormal de extinción del proceso, el cual se configura por la inactividad de las partes durante los plazos establecidos por la ley. Desde el punto de vista subjetivo, tiene su fundamento en el abandono del interesado en impulsar el curso del proceso y, desde el punto de vista objetivo, en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales. (*Del voto del Dr. Cornejo*)

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “TRANSE S.R.L. VS. ENTE AUTÁRQUICO PARQUE INDUSTRIAL

DE SALTA (E.A.P.I.S.) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 36.214/13) (Tomo 205: 677/686 – 18/mayo/2016)

RECURSO DE APELACIÓN. *Proceso contencioso administrativo. Medidas preparatorias.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación deducido en subsidio por el actor y, en su mérito, confirmar el auto interlocutorio de fs. 28/29 vta.

DOCTRINA: Las medidas preliminares tienen por objeto procurar a quien ha de ser parte de un futuro juicio, el conocimiento de hechos y datos sólo cuando no los pueda obtener sin intervención del tribunal y que resultan indispensables para que dicho proceso quede desde el comienzo constituido regularmente.

Las diligencias preliminares “tienen por objeto procurar a quien ha de ser parte en un futuro juicio el conocimiento de hechos, informaciones indispensables para constituir regularmente el proceso y que no podría obtener sin intervención de la jurisdicción”.

Pesa sobre el accionante la carga de suministrar al tribunal los elementos que hagan a su pretensión y, recién cuando le resulte imposible sin la ayuda jurisdiccional adquirir el conocimiento de tales datos, es que puede hacer uso de la facultad aquí en análisis.

El art. 327 del C.P.C.C. exige al solicitante de la medida preparatoria que indique “los fundamentos de la petición” estableciendo que será admitido el requerimiento si se estimaren “justas las causas en que se fundan”.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano. **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “ALVAREZ, WASHINGTON VS. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA; UNION DE RUGBY DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 38.057/15) (Tomo 205: 797/804 – 06/junio/2016)

RECURSO DE APELACIÓN. *Proceso contencioso administrativo. Régimen especial y transitorio de regulación de tributos. Acogimiento voluntario. Desistimiento de la demanda.*

CUESTION RESUELTA: I. TENER POR DESISTIDA la demanda promovida por el señor Félix Gustavo Osinaga. Con Costas.

DOCTRINA: De conformidad con lo previsto por el art. 8 de la Ley 7900, que establece un Régimen Especial y Transitorio de Regularización de Tributos Provinciales, “sólo será admisible el acogimiento al presente régimen, si se regularizan los tributos y accesorios, junto a la sanción aplicada o a la que cupiere como consecuencia de la instrucción de sumario en trámite. Tal acogimiento importará el allanamiento incondicional a las determinaciones impositivas reclamadas por el Fisco y el desistimiento a toda acción, defensas y/o recursos que se hubieren interpuesto, así como la renuncia a toda acción o derecho, inclusive el de repetición, debiendo asumir el contribuyente o responsable, el pago de las costas y gastos causídicos”.

Al acogerse el actor voluntariamente a dicho régimen de regularización de tributos, cabe tener por desistida la demanda.

TRIBUNAL: Dres. Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “OSINAGA, FÉLIX GUSTAVO VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 35.330/12) (Tomo 205: 693/698 – 18/mayo/2016)

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. *Recurso de apelación del Art. 19 de la Ley 7402. Plazo de interposición. Recurso directo. Control judicial suficiente. Secretaria del consumidor. Plazo de 10 días del art. 45 de la ley 24.240 y sus modificatorias. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 264/269 y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia de fs. 258/261. Con costas. II. ORDENAR que bajen los autos a la Sala de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial que corresponda, a los fines del dictado de un nuevo pronunciamiento, con arreglo al presente. III. DISPONER que se remita testimonio de esta sentencia a la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

DOCTRINA: Los recursos directos constituyen una modalidad procesal particular que viabiliza en ciertos supuestos el control judicial sobre la actividad administrativa.

El otorgamiento de facultades jurisdiccionales a órganos de la administración desconoce lo dispuesto en el art. 18, que garantiza la defensa en juicio de la persona y sus derechos, y en el art. 109, ambos de la Constitución Nacional, que prohíbe en todos los casos al Poder Ejecutivo ejercer funciones judiciales. Tales principios constitucionales quedan a salvo siempre y cuando los organismos de la administración dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares hayan sido creados por ley, su independencia e imparcialidad estén aseguradas, el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para crearlos (y restringir así la jurisdicción que la Constitución Nacional atribuye a la justicia ordinaria) haya sido razonable y, además, que sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente.

El recurso judicial debe constituir una instancia suficiente, adecuada y plena. Consecuentemente, el cuestionamiento del acto en sede judicial no se lo hace como acto apelado, sino como una decisión administrativa impugnada, donde el marco de decisión del juez se encuentra delimitado por la pretensión del administrado.

Los recursos judiciales son actos procesales en los cuales se formula una pretensión contra un acto administrativo. Por medio de ellos se inicia un juicio administrativo especial o extraordinario. Se trata de verdaderos juicios o procesos cuya misión principal es examinar las pretensiones de invalidez del acto donde el impugnante de la decisión administrativa debería revestir la calidad de actor y la entidad estatal que dictó el acto, la de demandada. No puede identificarse el acto administrativo de cesantía, de imposición de multa, de denegación de matrícula, etcétera, que se cuestiona, con una sentencia apelada.

Los recursos directos, recursos judiciales o recursos excepcionales, como los denomina la jurisprudencia, no constituyen técnicamente recursos de apelación ya que se exhiben como pretensiones judiciales de impugnación de la validez de los actos administrativos que se articulan directa y generalmente en un proceso que tramita ante una sola instancia judicial con el objeto de obtener una rápida revisión de tales actos, conforme con una previsión normativa que así lo establezca.

La resolución que declaró mal concedido el recurso de apelación previsto por el art. 19 de la Ley 7402 al entender que en el caso resultaba de aplicación el plazo de cinco días fijado por el artículo 244 del Código Procesal Civil y Comercial, revela una interpretación que contraviene lo dispuesto por la Constitución Nacional y Provincial al haber incurrido en una vulneración al principio de la tutela judicial efectiva, circunstancia que conduce a considerarla como un acto jurisdiccional inválido y torna procedente su descalificación, sin que ello implique pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida.

Frente al silencio de la Ley 7402 relativo al plazo para recurrir las decisiones de la Secretaría del Consumidor, cabe aplicar el término de diez días establecido por el art. 45 de la Ley 24240 y sus modificatorias.

La naturaleza de derecho común que exhibe la referida ley del consumidor se ha visto consolidada con la incorporación en el Título III del Libro III del nuevo Código Civil y Comercial de una serie de principios generales en materia de contratos de consumo, que se complementan con la Ley de Defensa de Consumidor 24240.

La indagación relativa a cuál es el plazo para deducir el recurso de apelación del art. 19 de la ley local de defensa del consumidor de cara al vacío legal –y no a una eventual confrontación con un plazo menor al previsto por la legislación nacional–, conduce a recordar que desde la mirada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se admite la habilitación del Congreso Nacional para emitir normas de procedimiento relacionadas con la aplicación del derecho común “cuando fueren razonablemente estimadas necesarias para el mejor ejercicio de los derechos” que las normas de fondo prescriben.

El Código Civil y Comercial de la Nación se enrola en una postura claramente protectoria al receptor principios generales del derecho de consumo, que son complementados con la señalada Ley de Defensa del Consumidor. Dispone el art. 1094 del Cód. Civ. y Com. en lo relativo a la interpretación y prelación normativa, que las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor.

Tal dispositivo obligatorio en sedes administrativas y judiciales nacionales y locales debido al criterio de prioridad normativa que introduce, reafirma el parecer que aquí se toma, por ser la norma más favorable al consumidor y responder a las nociones “favor debilis” e “in dubio pro consumptore”.

En relación a la aplicación del plazo establecido en la norma nacional a la jurisdicción local, la Corte Suprema afirmó al tiempo de resolver los autos “Edelar” (Fallos, 330:2081), que el carácter de orden público de la Ley Nacional de Protección al Consumidor no impide que las provincias e incluso las municipalidades, dentro de sus atribuciones naturales, dicten normas que tutelen los derechos de los usuarios y consumidores, en la medida que no los alteren, supriman o modifiquen en detrimento de los regulados en la norma nacional.

La postura restrictiva que aplica de modo supletorio el plazo para apelar establecido por el C.P.C.C. local en lugar de remitir al fijado por el régimen nacional, no responde a los nuevos paradigmas constitucionales y de derechos humanos insistidos por el Cód. Civ. y Com., desde que impone un recaudo más gravoso y enfrentado con el axioma “in dubio pro consumptore”.

TRIBUNAL: Dres. Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman **DOCTRINA:** Dra. von Fischer **CAUSA:** “SWISS MEDICAL S.A. – APELACIÓN DE RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° CJS 37.476/14) (Tomo 205: 263/276 – 10/mayo/2016)

RECURSO DE APELACIÓN. *Responsabilidad del Estado por falta de servicio. Actuar policial. Disparo efectuado con el arma reglamentaria. Carácter local de la regulación legal. Art. 5 Constitución provincial. Aplicación analógica del Código Civil y Comercial de la Nación. Interpretación de las leyes. Recaudos de la responsabilidad. Ruptura del nexo causal.*

CUESTION RESUELTA: I. RECHAZAR el recurso de apelación de fs. 495 y, en su mérito, confirmar la sentencia de fs. 486/491. Con costas por su orden.

DOCTRINA: Conforme a la sustancia pública del derecho discutido y habiéndose resuelto oportunamente en autos la competencia contencioso administrativa en orden a determinar si se configuró la responsabilidad atribuida simultáneamente al Estado Provincial y al efectivo policial que intervino en el hecho, resulta un dato

esencial el carácter local que le atribuye el Código Civil y Comercial a la regulación del instituto de la responsabilidad del Estado (arts. 1764, 1765 y 1766).

El tercer párrafo del art. 1 de la Ley 26944: “Las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria”.

El art. 2º del C.C.C.N. determina que “la Ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”.

El art. 5 de la Constitución de la Provincia de Salta reconoce la responsabilidad del Estado, sus funcionarios y empleados por los daños que ocasionen; de tal suerte y con arreglo al art. 31 de la Constitución Nacional el Congreso de la Nación carece de atribuciones para derogar una cláusula constitucional provincial preexistente y relativa a facultades no delegadas (arts. 121, 123 y 126 del texto fundamental nacional).

En la medida que un particular ha sufrido un daño por parte del Estado cabe su justa reparación (arts. 21 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos y arts. 31, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en armonía con el estándar de interpretación que surge del citado art. 2 del C.C.C.N.).

En los casos como el de autos, en los cuales se atribuye responsabilidad extracontractual al Estado por su actuación en el ámbito del derecho público si bien se advierte un vacío legislativo en el ámbito local, hasta tanto la Provincia de Salta ejerza su competencia positiva de regular la responsabilidad del Estado, el Código Civil y Comercial de la Nación es aplicable en la órbita provincial ya que debe tenerse presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que “todos los principios jurídicos -entre los que se encuentra el de la responsabilidad y el resarcimiento por los daños ocasionados- aunque contenidos en aquel cuerpo legal no son patrimonio exclusivo de ninguna disciplina jurídica y menos aún del derecho privado, pues constituyen principios generales del derecho aplicables a cualquiera de ellas” por vía de la analogía.

Para que se configure el supuesto de responsabilidad deben reunirse determinados requisitos, a saber: imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio de sus funciones; falta o funcionamiento defectuoso o irregular del servicio; existencia de daño cierto; y, relación causal entre el hecho y el daño.

La comunidad exige un accionar policial activo y eficaz, que resulta imprescindible para mantener parámetros aceptables de seguridad, pero cuando en razón de ese accionar un miembro de aquélla resulta dañado en su integridad física, es también la comunidad toda la que está interesada en que el daño sea resarcido y la obligación debe pesar sobre el mismo Estado, que es quien ejerce legítimamente la fuerza en beneficio de todos, salvo que se acrediten circunstancias que la eximan de la obligación de responder, como ha quedado demostrado en este caso por la ruptura del nexo causal entre el accionar policial y el daño sufrido por el hecho de la víctima.

Al apreciarse las lesiones padecidas por el actor, son una consecuencia directa de su comportamiento encaminado a resistir la voz de alto dada por la autoridad policial, su conducta creó la situación de peligro, determinando que el funcionario policial lleve adelante el procedimiento usual ante supuestos de no acatamiento de una orden de detención, no existiendo probanzas, que permitan desvirtuar tal conclusión.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano, Cornejo **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CHOQUE, ROBERTO DANIEL VS. MAGRIÑA, JUAN MARCELO – PROVINCIA DE SALTA (POLICÍA DE LA PROVINCIA DE SALTA) – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS 37.532/14) (Tomo 205: 629/642 – 18/mayo/2016)

RECURSO DE APELACIÓN. *Vivienda social. Adjudicación. Tenencia precaria. Requisito de habitabilidad. Cláusulas exorbitantes de la administración.*

CUESTION RESUELTA: I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 240 y, en su mérito, revocar la sentencia de fs. 231/235 y rechazar la demanda de fs. 2/5 vta. Costas por su orden.

DOCTRINA: De los antecedentes de la causa surge que el contrato administrativo celebrado por la actora con la administración se encuentra enmarcado en el ámbito de un servicio de utilidad pública e interés general cuya prestación supone el traspaso del dominio de un bien del Estado a un particular, por razones de índole social conforme las Leyes locales N° 5167 y 5963 y la Ley Nacional N° 21581.

Como tenedores precarios de la unidad habitacional asignada, sus beneficiarios se encontraban condicionados al cumplimiento de los requisitos impuestos por la entidad promotora del programa de viviendas, entre los cuales cobra relevancia la obligación de ocupar la unidad adjudicada con los integrantes del grupo familiar declarado, como así también la comunicación por escrito al Instituto de todo cambio o modificación en aquél y de someterse a las inspecciones consideradas necesarias.

Las circunstancias acreditadas en la causa permiten sostener que la actora no cumplió las condiciones sustanciales previstas para resultar adjudicataria de la vivienda, no pudiendo invocarse una afectación de índole constitucional a su derecho de propiedad y de acceso a una vivienda digna (arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional) ya que sólo contaba con la expectativa de arribar a dicho beneficio, toda vez que en su carácter de adjudicataria provisoria en tenencia precaria resultó titular de un derecho imperfecto, una simple situación precaria, que puede ser extinguida por la administración cuando, como en el caso sucede, exista una causa justa para ello.

Las actas labradas por la demandada en ejercicio del derecho de control que le asiste, en cuanto comprueban la falta de habitabilidad del inmueble, constituyen prueba suficiente para determinar la revocación del beneficio otorgado. De tal manera, las resoluciones impugnadas cuentan con la motivación suficiente que ponen de manifiesto la razonabilidad y la juridicidad del acto de extinción que impide invocar la presunta arbitrariedad de la medida adoptada por el organismo administrativo.

La actora ha suscripto un contrato que incorporó cláusulas exorbitantes del derecho común, en cuanto exceden el ámbito de la libertad contractual.

Tal régimen tiende a la mejor defensa del interés general, tratando que el capital destinado al fomento de viviendas económicas cumpla su destino, permitiendo favorecer a otras personas que necesiten acceder a este programa que reviste condiciones generosas.

La noción de cláusula exorbitante es incluida en el contrato por la administración en “función de preocupaciones de interés público”, donde podrá cuestionarse su conveniencia –cuestión de política legislativa- pero no podrá ser objetada desde el punto de vista jurídico ya que tales cláusulas integran “a priori”, el régimen jurídico del organismo demandado y es aceptada por el particular, quien, al constituirse como adherente-postulante del programa habitacional, sabe que la cláusula de referencia integrará el futuro contrato.

TRIBUNAL: Dres. Catalano, Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CARO, JOSEFA DEL CARMEN VS. INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. CJS N° 37.910/15) (Tomo 205: 533/542 – 17/mayo/2016)

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. Sanción aplicada por el Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados. Invocación de arbitrariedad. Expresión de agravios. Ejercicio del poder disciplinario. **CUESTION RESUELTA:** I. RECHAZAR el recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 115/117.

DOCTRINA: El recurso de inconstitucionalidad resulta de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, y que su admisión se circunscribe a los supuestos en que una cuestión constitucional, oportunamente introducida, deviene esencial para la resolución de la causa.

Como principio, lo referente a la aplicación de medidas disciplinarias y a la valoración de la conducta de las partes y de los letrados de éstas, constituyen materias reservadas a los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria, quedando a salvo los supuestos de arbitrariedad.

La expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del fallo en grado, carga procesal que se ha omitido en este caso. No basta para que se configure una situación de inconstitucionalidad, alegar la vulneración de derechos fundamentales, si –como en autos- no se prueba la afectación concreta de esos derechos.

Cabe precisar en cuanto al control jurisdiccional de las sanciones disciplinarias impuestas a los abogados, que las corporaciones profesionales entre las que viene a insertarse el Colegio Público de Abogados, configuran una estructura integrada por los profesionales matriculados, que si bien son entes de base asociativa, pues sus miembros se reúnen para la gestión y defensa de sus intereses y para la promoción del sector al que pertenecen; tienen una actividad de naturaleza administrativa regida por el derecho público consistente en la ordenación, control y disciplina del ejercicio de la profesión, coexisten un interés privado y uno público.

El poder disciplinario a que están sometidos los abogados y procuradores, comprende la fiscalización del correcto ejercicio de la función y del decoro profesional y el juzgamiento de las conductas que, como consecuencia de la investigación respectiva, resulten violatorias de los valores profesionales tutelados en la ley.

La matriculación en el Colegio implica el ejercicio del poder disciplinario sobre el inscripto y el acatamiento de éste al cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por esta ley.

La apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenecen al ámbito de las facultades discrecionales del Tribunal Administrativo, en cuyo ejercicio éste no debe ser sustituido por los jueces, a quienes sólo cabe revisarlas en el caso de arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta.

La tacha de arbitrariedad no procede si no media un manifiesto apartamiento de la solución normativa prevista para el caso, o de la prueba producida, o una evidente falta de fundamentación, por lo que, fuera de tales supuestos, no corresponde a esta Corte conocer de un pronunciamiento dictado por los jueces de la causa en ejercicio de funciones que, en principio, les corresponde de manera exclusiva.

TRIBUNAL: Dres. Cornejo, Díaz, Kauffman, Posadas, Samsón, Vittar, Catalano **DOCTRINA:** Dra. von Fischer. **CAUSA:** “CRIADO LUIS MARÍA – APELACIÓN DE RESOLUCIÓN EN EX- PTE. N° 1865/11 DEL TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA – SALA II - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° CJS 38.013/15) (Tomo 205: 711/720 – 18/mayo/2016)

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. Acordada 4/2007 C.S.J.N. Doctrina de la arbitrariedad. Derecho público local

CUESTION RESUELTA: I. DENEGAR el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 282/286 vta. Con costas.

DOCTRINA: La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que les son privativas, como así tampoco abrir una nueva instancia ordinaria para debatir temas ajenos a la competencia específica de la Corte, cuando no se demuestra –como en este caso sucede– que el pronunciamiento impugnado contenga, en estos aspectos, graves defectos de fundamentación, o de razonamiento, que lo hagan inválido como acto jurisdiccional.

A mérito de lo dispuesto en el art. 11 de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Federal, que impone la desestimación de la apelación en los supuestos en que se hallen incumplidos los recaudos allí prescriptos, sumado a que el pronunciamiento cuestionado cuenta con fundamentos suficientes que impiden descalificarlo como acto judicial válido, y que no se encuentra justificada la tacha de arbitrariedad, ni se ha demostrado la afectación de garantías constitucionales, corresponde concluir que el recurso debe ser denegado, con costas.

TRIBUNAL: Dres. Díaz, Kauffman, Posadas, Vittar, Catalano, Cornejo. DOCTRINA: Dra. von Fischer.

CAUSA: “CAYO, CARLOS VICTORINO VS. PROVINCIA DE SALTA – RECURSO DE APELACION” (Expte. N° CJS 35.901/12) (Tomo 205: 343/352 – 11/mayo/2016)